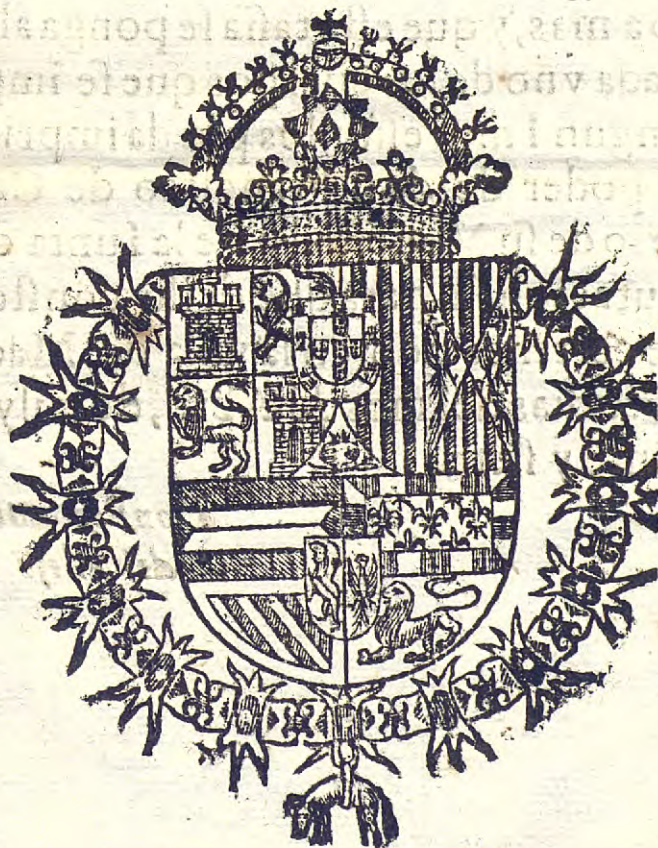


CEDVLA DE

SV MAGESTAD EN QVE
declara el premio que se ha de llevar por los
truecos de plata y oro, segun la prematica de
27. de Março deste año, y otros puntos para
su inteligencia y execucion, y algunos
priuilegios que se dan a la Diputa-
cion general, y sus Diputa-
dos y ministros.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII,

T A S S A.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Cōsejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematika que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se ha dado a los Diputados, a seis marauedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impresor los pueda imprimir sin orden y poder de don Francisco de Calatayut, Secretario de su Magestad y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mily seiscientos y veinte y siete.

*Don Fernando
de Vallejo*

EN MADRID

AÑO M.DC.XXVII

EL REY.



OR Quanto para reduzir la moneda de vellon a su justo y verdadero valor, y para remedio de los grandes daños que ha causado en estos mis Reynos, mādè hazer, y se hizo la ley y pre-matica que se publicò en esta villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Março proximo passado deste presente año, dōde en algunos capitulos se refiere que se han de preuenir, y disponer instrucciones, y ordenes endereçadas a su mejor execucion. Y porque esta, y el fin pretendido se consigan sin perder tiēpo, es mi voluntad que desde luego, cerca de lo contenido en ella se obserue y guarde lo siguiente.

Que las partidas de dineros que entraren y estuieren en las Diputaciones, ora sea por creditos de plata, auien-dose horadado el quinto, ora en depositos, o para q̄ de-llas se lleuen y rindan interesses, ayan de ser, y estē libres de todos embargos, sequestros y execuciones, confisca-ciones y penas de Camara, y otras por los cōtratos y de-litos q̄ los dueños hizieren, o cometieren dos meses des-pues de entrado alli el dinero, exceptando, y reseruando solamente en quāto a lo criminal los delitos y crimines de lessa Magestad Diuina, y humana, y lo que por estos se confiscare, se aya de horadar, ò resellar, y reducir al quar-to. Y en quanto a lo civil se exceptē las hipotecas, y obli-gaciones expresas, en que las partes nombradamente hi-zieren mencion de lo que tienen metido y puesto en las dichas Diputaciones, pero no lo comprehendā ni afectē las hipotecas generales ni tacitas, que suelen induzir se por ministerio del derecho, aunque sean, o se pretendan en fauor de dotes, ò del Fisco: y este preuilegio obre tam-bien, respecto de las personas a quien por sucessiones y

traspassos pertenecieren y vinieren a tòcar las tales partidas con las mismas limitaciones.

Que las dichas Diputaciones, y sus juezes, ayan de gozar, y gozen de los mismos priuilegios del Fisco, y de las causas Fiscales, guardandose los capitulos de millones que hablan cerca desto.

Que los Diputados y sus factores tengan en los actos publicos de processiones, y otros desta calidad, lugar inmediato al Regidor mas antiguo, lo qual se ha de entender y entienda para vno solo en cada ciudad, o villa donde huuiere Diputacion.

Que assi los dichos Diputados y sus factores, como los demas ministros de la Diputacion sean libres de cargas Concegiles, repartimientos de officios, huespedes, soldados, y otros.

Que en el dar, y llevar prendas a las dichas Diputaciones, y obligalles qualesquier bienes, se proceda y corra con toda lisura y verdad, sin estelionatos ni engaños, y auiendolos se castiguen rigurosissimamente, sin embargo de que aunque suceda ser alguna de las dichas prendas hurtada, no la ha de sacar, ni reiuendicar el dueño, sin que primero se pague lo que sobre ella se huuiere prestado, saluo si a quien se hurtò huuiere acudido ante los ministros de la Diputacion, y dadoles cuenta del hurto dentro de quinze dias, para que no reciban lo que assi les faltare, ni den cosa alguna sobre ello, y en estos acontecimientos aurà mucho cuydado de detener a las personas q̄ llegaren con semejantes prendas, y de auisar a los dueños: y si los bienes fueren antes hipotecados a otras deudas, ò agenos, o vinculados, todavia auiendo passado el termino para la venta de las prendas, y hecho se publicamente con los pregones y calidades, y en la forma cõtenida, y q̄ se dispone por derecho, quede firme la dicha veta, como si se huuiera hecho con citacion de parte, y los compradores queden y esten seguros, y ayan de ser, y sean preferidos.

2
ridos en lo que pagaren a los terceros y dueños legiti-
mamente llamados, y perjudicados.

Que por el tiempo de los quatro años en que està pro-
hibido dar y tomar censos consignatiuos, fundados cō di-
nero, ningun escriuano sea oßado de otorgar, ni autori-
zar qualquier escritura dellos, contrauieniendo a la dicha
prohibiciō, so pena de diez mil marauedis, y cada vna de
las partes otros tantos, y destierro y suspension: demas
de que el censo, aun que de hecho se celebre y otorgue,
sea en si ninguno y de ningun valor y efecto, y no haga fe
ni prouea en iuyzio ni fuera del, ni en su virtud se puedan
lleuar ni cobrar reditos, ni se mande executar, ni execu-
te por ellos; y aunque se pagassen voluntariamente pue-
dan ser repetidos, y la dicha pena pecuniaria se aplique
por quartas partes, Camara, juez, y denunciador, y las Di-
putaciones, donde se horade, ò refelle, y reduzga al quar-
to lo que les tocara: y la misma prohibicion se estienda,
y platique, en quanto a dar y recibir moneda de vellōn à
interes, en los casos permitidos fuera de las Diputacio-
nes, y quien la diere y recibiere incurra en pena de perdi-
miento de lo que assi pusiere a ganancia, con el doblo, y
mas vn año de destierro del Reyno, y esto se vaya dupli-
cando por la segūda y tercera vez. Y para la aueriguaciō
y prouança del caso y delito basten tres testigos singula-
res, y se admitan por tales los complices, y tambien por
denunciadores, adjudicandoles la parte que les tocara,
con que en caso de serlo no valga su dicho y testificaciō.

Que para el buen cobro de las quartas partes aplica-
das de condenaciones, ò sentencias, y proueydos, y q̄ no
se defrauden ni encubran; todos y qualesquier escriuanos
y ministros por ante quien passaren, o se hizieren las cau-
sas, ò solturas, tengan obligacion de lleuar y assentar la
razon en los libros de las Diputaciones dentro de terce-
ro dia, succediendo en ciudad, ò villa donde la aya, y no
auiendola, esten obligados a remitilla y embialla dētro
de

de vn mes a la que fuere cabeça de aquel partido, y de alli se auise en la primera ocasion a la Diputacion general, y por ninguna cosa destas se hã de llevar ni pedir derechos, y los escriuanos y personas que no cūplieren con lo aqui contenido incurran en las mismas penas establecidas contra los que no manifiestan en tiempo lo tocante a penas de Camara, y gastos de justicia; y lo mismo sea y se entienda en el assentar y manifestar las composiciones de causas, y comutaciones de penas que por la dicha ley y pre-matica se aplican a las Diputaciones, y de lo vno y de lo otro conozcan los juezes dellas, y los ordinarios tengan obligacion de hazerlo guardar y cūplir, auisando en las Diputaciones, porque de lo contrario se les harã cargo de residēcia, y lo que se dexare de cobrar por su omisiō, ò por la de los escriuanos, se cobrará de la hazienda de qualquiera dellos que pareciere auer omitido algun requisito de los que en este capitulo se disponen.

Que los truecos de oro, y plata por vellō, se ayan de hazer y hagan precisamente, segun dispone y manda la dicha prematica, lleuando a las Diputaciones efectiuamente el dinero que se huuiere de trocar, ò sin lleuarlo, comãdo en los libros dellas razō de los dichos trueques, y dexando y pagando cada parte vno por ciento, para que se horade, ò refelle. Y porque se proceda en esto sin cautela ni fraudes, mando que en razon dello se guarde y cumpla lo siguiente.

Que los dichos dos por ciento se ayan de pagar y manifestar donde huuiere Diputacion dentro de tres dias, y dōde no en la Diputacion mas cercana, dentro de ocho, y quien lo contrario hiziere pierda la cantidad que trocar, con otro tãto aplicado por las tercias partes, la vna para el denunciador, y las otras dos para la Diputacion, que se han de horadar, ò refellar, y reducir al quarto.

Que los Corredores, ò medianeros tengan obligaciō de hazer memoria en sus libros de todas las partidas que se

3

ferrocaren por su medio, y de manifestarlas cada ocho dias a la Diputacion, pena de perdimiento de sus officios, y de la mitad del valor de la partida, ò partidas que por su tercera se huuieren contratado.

Que los vnos y los otros, así principales como corredores, o medianeros sean condenados en otras penas à arbitrio de los juezes, conforme ala grauedad, circunstancias, y reincidencias.

Que si alguno de los culpados se desfriere, y delatare, sea auido, y admitido por denunciador, y quede essento de la pena en que huuiere incurrido, y lleue el tercio que se promete a los que denuncian.

Que los complices y culpados valgan, y sean admitidos por testigos, y baste para entera prouança la de testigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, ni ayan sido denunciadores.

Que el conocimiento destas causas, aya de ser priuatiuamente de los juezes de las Diputaciones, y ellos las puedan aduocar a si, aunque se ayan comenzado ante las justicias ordinarias, las quales si las huuiere hecho de officio, sean premiados como denunciadores, y si los huuiere no se varien por el nueuo juyzio, sino que sean admitidos por tales.

Y porque en la dicha preniatica que se promulgò a veinte y siete de Março deste presente año, sobre los medios de la reducion del vellon, en que se dispone esta paga del vno por ciento en vellon de cada vno de los contratates, puede auer duda en lo que se deue cobrar dellos, por esta mi cedula declaro que el que trocare la plata ha de pagar vno por ciento de plata, reduzido a vellon, con el premio a q̄ trocare. Y el q̄ trocare vellõ, vno por ciento de la cãtidad de vellõ. Demanera, q̄ si el premio de ciento en plata, fuere cincuenta, el q̄ diere plata, pague real y medio en vellon: y el que diere ciento y cincuenta en vellon, otro real y medio, y al respeto. Y en quanto a lo
que

que en el mismo capitulo de la dicha prematica se dize, que la Junta señalara el premio à q̄ se ha de poder trocar en las dichas Diputaciones, sin poder exceder del: es mi voluntad que esta disposicion por aora se suspenda, quedando en arbitrio y voluntad de las partes concertarse por qualquier premio, guardado en lo demas los requisitos cōtenidos en el sobredicho capitulo. ¶ Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute segun y como de suso se contiene, sin que mengue ni falte cosa alguna, sin embargo de qualesquier leyes, prouisiones, derechos, y fueros, vsos y costumbres que aya en contrario, las quales quanto à lo aqui contenido, por esta vez las reuoco, casso, y anulo, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Y mado à la Junta de Diputacion general, y à los juezes particulares de las Diputaciones à quien priuatiuamente toca el conocimiento de lo que en esta mi cedula se contiene, lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, y no vayan, ni dexten yr contra ello en manera alguna, y ligue lo dispuesto en esta cedula desde el dia de su fecha, y sus traslados con certificacion del infrascripto mi Secretario, de q̄ cōcuerda con el original, haga la misma fe q̄ ella, q̄ assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treze de Abril de mil seiscientos y veinte y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayn,

Mouenda Calatayn
Don Juan de Calatayn

de los mules el morescio pa de ias

protestare el arrendador, siendo tassada y moderada por el juez que dello huviere de conocer, y que las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer cūplir asy, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està aì, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala de lo que vendierē, y sino lo hizieren, sean tenidos de lo pagar al arrendador, o fiel cogedor lo que asimismo protestare contra ellos, y que esta protestaciō sea algo menos moderada y tassada por el juez que dello huviere de conocer, y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga y pueda hazer en qualesquier almacenes de azeite, dōde quiera que los huviere, lo las dichas protestaciones y penas, y las justicias sean tenidos a pedimiento del arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està en ellas, y fazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala, y sino lo hizierē, sean obligados a pagar al arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado, y tassada por el juez que dello huviere de conocer; y estas mismas diligencias se puedan hazer y hagā en qualesquier almacenes de aceites, segun las dichas protestaciones y penas.

M Andamos que todas y qualquier personas q̃
huuieren de vender vino por menudo , que no
sea arrobado, que lo ayan de pregonar antes q̃
lo comiencen a vender, y si lo vendierē sin pregonar,
que paguen la alcauala de lo que montare la cuba , o
tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, con
el dos tanto. Y el dia que fuere acabada la dicha cuba,
o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, lo
hagan saber al nuestro arrendador, fiel, o cogedor, has
ta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcauala
de lo q̃ en ello mōtare, so pena del doblo: y si el dicho
nuestro arrendador, dixere que en la cuba o tinaja , o
otra vasija en q̃ estuviere el dicho vino, hazia mas de lo
que el dicho vēdedor manifestare, y q̃ el dicho nuestro

arten.

arredador, o fiel, o cogedor del tal vino nōbre cada vno dellos vn hōbre, para q̄ ambos ados, o el vno aprecie la dicha cuba o tinaja, o vasija en q̄ estuviere el dicho vino, sobre juramēto q̄ sobre ello haga primeramēte, y q̄ por el tal apreciameīto asī hecho, seā tenidos de cōfiter el dicho arredador y vdedor: y si alguno dellos no cōfintiere nōbrar y poner el dicho apreciador, q̄ los Alcaldes de la tal ciudad, villa, o lugar dōde esto acaeciēre, o qualquiera dellos nōbrē y pōgā vn hōbre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del q̄ no lo quisiere nōbrar y poner, para q̄ con el otro nōbrado aprecie el dicho vino, haziēdo sobre ello primeramēte juramēto: y asī hecho por lo q̄ tassārē los dichos apreciadores del dicho vino, hagā estar a cada vno de los dichos arredadores y vdedores y cōstriñā y apremien al dicho vdedor, q̄ pague la alcauala de lo q̄ asī mōtare al dicho nuestro arredador, o fiel, o cogedor: y si acaeciēre, q̄ los dichos apreciadores no se acordarē en vno hazer el dicho apreciameīto, q̄ los dichos Alcaldes, y qualquier dellos haga medir cō agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en q̄ estuviere el dicho vino, y por allī vea lo q̄ mōtare el dicho vino, q̄ asī estaua en la dicha cuba o vasija, y hagā pagar el alcauala de lo q̄ mōtare al dicho arredador, del cōtado dello lo q̄ razonablemente entēdiere q̄ pudo mōtar las hezes, y suelo dello, y mas lo q̄ el dicho vdedor jurare auer bebido, y dado dello, siēdo tassado razonablemēte por vn Alcalde, y dos hōbres buenos de buena fama de la collaciō dōde morare el dicho vendedor, tassandole lo q̄ podria beber el y los de su casa, y dar segun su estado y condicion: Y otro si lo que costare medir la dicha cuba o tinaja, o otra vasija, que asī fuere vendida; pero si el dicho arredador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor, quanto montō el alcauala de lo que vedio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino que en las leyes de adelante serà contenido: e si no lo quisiere hazer, el dicho Alcalde le cōstriñā y apremie a ello, y le haga dar y pagar

y pagar lo que por el dicho juramento confessare que
 montò la dicha alcavala, sin pena alguna, y si no quisiere
 ren jurar, ni absolver el juramento en el termino que
 la ley manda, que sea auido por confieslo en todo lo q
 el arredador le huuiere pedido, y huuiere protestado
 contra el, y q las justicias lo juzguen assi, y si el arren-
 dador, o fiel, o cogedor quisiere cobrar el alcavala de
 qualquier parte del vino q se huuiere vendido, antes q
 se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra bafi-
 ja, q lo pueda hazer por la via susodicha del dicho jura-
 mento, y en la forma y manera q suso dize, en las qua-
 les leyes està proueydo todo lo que moralmente se pu-
 do preuenir, para escusar los dichos fraudes. Y porque
 importa grandemente para el valor de las sifas, q no
 los aya, se encarga mucho a la justicia, y comissarios
 deste seruicio, hagan guardar y cùplir con particular
 cuidado las dichas leyes, declarando se ponga por ca-
 pitulo de residencia, con q si en ella se hallare q hã te-
 nido omision o descuido en hazerlo guardar, seã cõ-
 denados en las mismas penas q los transgresores. Y se
 dexa libertad a las ciudades y villa de voto en Cortes,
 para q en ella, y en sus Prouincias por quien hablan,
 puedan añadir las demas cosas que vieren ser neces-
 sarias para la buena cobrança y administracion de las
 dichas sifas, cada vna como viere que le està mejor al
 vfo y costumbre de su tierra, sin que las tales cõdicio-
 nes sean generales, sino particulares.

Diose
 cedula,
 inserta en
 ta condi-
 cion, y la
 20. deste
 genero. **Que el vino, vinagre, y azeite, que se sacare para las**
Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, se aya de
medir con la cantara de siete açumbres en las partes
donde se cargare, y el açumbre de la sifa se ha de co-
brar del vendedor, como se ha de hazer de lo que cõ-
praren arrobado para consumirlo.

Que precisamente los dos maravedis, q el Reyno
tiene acordado se impogan en cada libra de diez y seis
onças, de carnero, vaca, cabra, cabron, macho, y puer-

C. S. 399. Don. co,

8
*El vino que se sacare
 para Vizcaya, Gui-
 puzcoa, i Alaba, se
 mida con la cantara
 de siete açumbres.*

9
*De cada libra de car-
 ne de diez y seis onças
 se paguen dos marave-
 dis.*

co, se pague en dinero de cada libra de deziseisonças, y las q fuerē de mas, o menos onças, se pague respectivamente, y no defalcado de las pesas: y q el marauedi q aora se acreciēta, se ponga por cuēta à parte, sin q se aumente gasto alguno en la administraciō, pues es toda vna, sino que despues de cobrado, se haga separaciō de la mitad, y con esta calidad se declare en las relaciones, que se han de embiar al Reino, y en su ausencia a su comisiō de millones, del valor que esta, y las de mas sifas huieren tenido.

10

De cada res que se rastrear, o matar en casas particulares, se paguen dos reales.

Que cada carnero, cabrō, o macho, o cabra que se rastrear en todos los rastros de estos Reinos, ora sea lo q en cada vno se matare, o se vendiere en el para matar en casas particulares, pague el comprador dos reales: y lo mismo se pague de todas las reses mayores, o menores, de las que se deuen sifa, de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en los lanaderos de lanas, y en otras qualesquier partes que sean, aunque sea fuera de las carnicerías, y de los rastros, y el real que aora se acreciēta, incluso en los dos referidos, se ponga por cuenta à parte, guardando en su administraciō, y en todo lo demas lo cōtenido en la condiciō precedente.

11

Que los dos reales de cada res, que se rastrear, los pague el comprador, y se arriende, y no se ha de bazer en lo q procediere de las carnicerías: y en ninguna casa particular se maten reses de q se pague sifa, y sea capitulo de resistencia.

Que los dos reales que se han de cobrar en el rastro, los ha de pagar el comprador, como esta acordado, y ha de quedar en poder del vdedor, para que de cuenta del a la persona que los huiera de auer, para el seruicio. Y en quanto a esto de los rastros, se ha de procurar se arriende, y no se administre, aduirtiēdo, que los dos marauedis, que se han de pagar en las carnicerías, de las carnes contenidas y declaradas, no se han de artendar, sino beneficiar y cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos al Receptor deste seruicio, haziēdose todo lo susodicho en esta forma por aora, miētras la esperiencia no mostrare cosa en cōtrario: y en ninguna casa particular se pueda matar ninguna res de las que se paga sifa, sin registrar, aunque sea exem-

pta

pta, pena de que por la primera vez pagará el dueño de la casa que lo permitiere, diez mil maravedis, por la segunda veinte mil, y dos años de destierro, y por la tercera treinta mil maravedis y verguença publica, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal. Y la misma pena se entienda con el carnicero, o persona que la matare: y por cada delito que se diere por prouado, y no por vna res, sin que la justicia y Comissarios de millones, ni otro ningun Ministro puedan dispensar en esta condicion, sino que la guarden como en ella se contiene, y sea capitulo de residencia si no lo executaren. Y para prouança del dicho delito basten tres testigos singulares, y se tenga por plena prouança, y se execute sin embargo de apelacion. Y si las justicias no lo executaren, se cobre dellos otra tanta cantidad como montaren los fraudes que se aueriguaren auerle hecho en esto por los juezes que tomaren residencia, o visita: y las penas pecuniarias se han de aplicar por tercias partes, la vna à la justicia y comission de millones, y las otras dos para aumento del seruicio y denunciador: y lo que montaren las condenaciones, que se hizieren à la justicia y comission de millones, por no auer cumplido con su obligacion, se ap'ique la tercia parte para el denunciador, y dos para aumento del seruicio, y que se administre todo por los Comissarios de los lugares para lo del seruicio, en la forma, y con las preeminencias que se administrate el vino, azeite, y vinagre.

Es condicion, que por quanto el Reino ha impuesto doze maravedis en cada cantara, ò arroba de vino sisado, se administre este derecho como està concedido se vse del, y se cobre por la misma regla, y condiciones puestas para las sisas de las octauas partes del vino, azeite, y vinagre, creciendo en el precio de cada açumbre de vino lo correspondiente a los doze maravedis, que se cargan en cada arro.

Se cobré el derecho de los doze maravedis de cada arroba de vino, por la misma regla q̃ en las octauas partes de las tres especies creciendo en el precio de cada açumbre lo correspondiente a los doze maravedis.

*La forma que se ha de
guardar en hazer el
registro por mayor.*

arroba, o cántara sifada, y pagádolo el vltimo consumi-
dor, para q̄ se escusen costas con nueua administraciō.

Y porq̄ el orden y forma de los registros hā dado o-
casión à muchos fraudes, cō q̄ se ha diminuido en gran
parte el valor de las sifas, acordò el Reino, q̄ pague to-
dos los cosecheros, y todos los cōsumidores, en qual-
quier manera q̄ ayā hecho y encerrado el vino, y el a-
zeite, y el vinagre, y todas qualesquier suertes de vi-
nos, como se cōtiene en los acuerdos del Reino, y assi
se hā de hazer los dichos registros por las personas, y à
los tiēpos, y por la forma de las leyes q̄ estā en el cōtra-
to: añadiendo, q̄ assimismo se registre y mida todo el
vino y azeite, y vinagre, en la forma, y cō la medida q̄
se acostūbrare en cada lugar, y los demas vinos que co-
gieren y encerraren, assi los herederos de viñas y oli-
uares, como los arrendadores dellas, y del esquilmo
de vba y azeituna, diezmos, y tercias, y dueños propie-
tarios de los, y otras qualesquier rentas de vino, y a-
zeite, arrendadas o propias, sin reseruar nada para be-
uer, ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar, ni pres-
tar, sino q̄ de todo se pague la sifa al precio que tassarē
dos hombres buenos nombrados por la justicia, y Co-
missarios de cada lugar, y den cuenta con pago de to-
do, como dicho es: y lo mismo de lo q̄ gastaren en be-
neficio de sus haciendas, assi de vino como de agua-
pies, despenfas, repisos, y otros qualesquier segundos
o terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer
registro, y tãbien del vinagre, de q̄ assimismo se ha de
pagar la sifa, como de los demas vinos, y con la misma
forma, conforme à los acuerdos del Reino. Y esto es
para declaracion del registro por mayor, y à la jus-
ticia y comission de millones, y donde no la huie-
re, la justicia y Regimiento, o quien hiziere su ofi-
cio, se les manda expressamente so graues penas,
que elijan las personas de mayor confiança y cōcien-
cia para hazer los registros, calas y catas del vino,

azeite y vinagre, con toda justificaci6n, y sin ocultar cosa alguna, y juren antes y despues de auerlos hecho con toda fidelidad, y se hagan ante vn mismo escriuano, y en vn mismo ti6po; o con la menor diferencia q̄ fuere posible, y d6 fee dello, y se valgan de las tazmias de los diezmos, para c6prouacion de los registros, con aduertencia, q̄ esta tampoco puede ser regla fixa, y que asy es menester tomar della la mayor noticia q̄ se pueda, aduirtiendole t6bien, q̄ si fuere posible que las personas q̄ hizieren las calas y catas, sean de difer6te lugar, sera lo mas conueniente, aunq̄ en esto por la distancia de lugares, y por la costa y embaraço no se puede dar por precepto fixo, sino encargarlo a las justicias y comissarios de millones, para q̄ cobr6 lo q̄ pudier6 con toda suauidad; pero preuiniendo si6pre los fraudes de los registros. Y sed6 por aduert6cia, para si se pudiere hazer c6 comodidad, sin dar ocasi6n por esto a q̄ se hag6 costas por cuenta del seruicio, por q̄ se ha de at6der a escusar las con todo cuidado; y si el arr6dador quisiere a su costa traer persona defuera parte, q̄ haga los registros, pueda hazerlo, y pague la costa de la venida; y la justicia y comission de millones, o justicia y regimiento, o quien hiziere este oficio, si no lo c6pliere, incurra cada vno dellos, por la primeravez en c6 du cados de pena, y por la seg6da en docientos ducados, y priuacion de oficio; y los cosecheros, trat6tes y personas cuyo vino, vinagre, y azeite no registrat6, por querer defraudar el valor del seruicio, pierdan la c6ntidad q̄ ocultar6 c6 el d6blo; y los q̄ hizier6 la cala y cata, incurran en diez mil m6rs la primeravez, y la seg6da en veinte mil, y destierro por quatro a6os del lugar d6nde fuere, y cinco leguas a la red6da; y las dichas penas se aplic6 seg6n y en la forma q̄ se declara en la c6dici6n anteced6te.

El registro por menor, q̄ hazen los taberneros, r6deros, y recatones del vino, y azeite que venden por menudo, en publico y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octaua parte de cada cantara y arroba de todo lo q̄ consumieren, y vendieren, juntamente el medio quartillo q̄ pertenece a esta renta, q̄ es la sifa de la octaua parte. Y q̄ todas las ciudades, villas, y lugares, procuren, se arrienden precisamente las dichas sifas por el da6o y menoscabo del valor dellas, q̄ se ha visto, y ve a y en administrarlas, y no arrendarlas. Y a los arr6dadores no se les c6ceda ninguna adeala; y al dar de los pliegos, y hazer las posturas de los arr6dami6tos, jur6 los q̄ los di6r6, los q̄ s6n participes en ellos, o a qui6n tien6 tratado d6 dar parte y se

*Como se ha de hazer el registro por menor, y que se arriende, y no a ninguna persona de los ayuntamientos, ni de otros su-
pos, y los prometidos que se han de conceder sin dar adealas, y q̄ lo procedido del seruicio no se conuierta sino en los efectos, para que se conceda.*

21
y se hagan todas las diligencias, que conforme a derecho, y lo contenido en los despachos generales de estos seruicios, tienen obligacion para arrendar, de manera q̄ siempre se arriende, y con calidad, q̄ casi sin arbitrio se prohiba la administraciō destas sisas, porq̄ qualquier arrendamiento será mejor: y se manda, q̄ las escrituras de arrendamientos no se puedan otorgar, sin q̄ los arrendadores juren primero si tienen participes en las rentas, declarando los q̄ son, y si tienē parte las ciudades y concejos, poniendo grauissimas penas: asy a las ciudades y concejos q̄ arrendaren, y tomaren parte por si, o por interpositas personas; las quales comprehendā a los Venti quatro Regidores q̄ lo votare, y a los particulares q̄ les dieren parte en los arrendamientos, y a los Alcaldes y escriuanos, y otras qualesquier personas de los q̄ tuuieren officios en los ayuntamientos, so pena de cien ducados por la primera vez, y por la segunda docientos, y priuacion de officio, en q̄ desde luego se da por condenado a cada vno de los q̄ interuiniēren en arrendarlo, y a los arrendatarios, aplicadas las condenaciones pecuniarias q̄ se hizieren por tercias partes: la vna a la justicia y comission de millones, y a las otras dos para aumento del seruicio y denunciador, y las q̄ se hizieren a la justicia y comission de millones, la vna tercia parte para el denunciador, y las otras dos para aumento del seruicio, y la mesma pena y modo de aplicacion della, tenga la justicia, y ayuntamiento y comissarios de millones, q̄ consintierē, se cōuertan y gasten marauedis algunos del procedido del seruicio de millones, sino fuere tan solamente lo q̄ por los despachos dellos se ordena, ni los tomen prestados para ninguna causa ni ocasion que se les ofrezca, por graue, o grauissima que sea: asy para las ciudades, villas y lugares, como para particulares, demas de que se procederā contra ellos a las penas en que huieren incurrido, como transgressores a los mandatos

datos de su Magestad, y los dichos arrendamientos tá-
poco los puedan hazerlos que fuerē deudores en pri-
mero, y segundo grado de las personas referidas: y si
por ser lugares cortos, no se hallare arrendador que no
sea pariente, se podrá dar cuenta a la cabeça de parti-
do, o de prouincia, para q̄ la dè al Reyno, o a su comis-
sion dello que se deue hazer; pero siẽpre con calidad
que se escuse la administracion, y que en caso de ser lu-
gares tan cortos, que no aya arrendadores de otra ca-
lidad, que no sean deudos de los referidos en primero
o segundo grado, se les puedan arrendar las dichas rē-
tas, dando despues cuẽta dello al Reyno, o a su comis-
sion de millones en su ausencia: y en los dichos arren-
damientos no se puedan conceder, ni ganar prometi-
dos, hasta que la renta aya subido para su Magestad a
todo el valor que tuuo el año antecedente, y los que
se concedieren, no han de ser mas de los que por las le-
yes de alcavalas se permiten, y que no se puedan ga-
nar, ni llevar de otra manera; pero que si por ser el a-
ño esteril, se entendiere que la renta no llegará al va-
lor del año antecedente, la justicia y comission de mi-
llones, o persona a cuyo cargo fuere, auisará a la co-
missiõ general del Reyno, para que se refuelua, desde
que cantidad se podran admicir los prometidos, y los
dichos arrendadores tengan precisa obligacion de te-
ner su libro con mucha distincion del valor de las di-
chas rētas, como es obligaciõ de todos los q̄ arrendan
rentas Reales, para q̄ por los dichos libros siẽpre q̄ se
hubiere de arrendar de nueuo, se tome el tino, y la noti-
cia necesaria; lo qual han de guardar y cumplir, so pe-
na de cobrar lo q̄ excediere de los prometidos, que co-
mo dicho es, se permite, del arrendador, y de los q̄ con-
cedieren los prometidos excessiuos, con el quẽtrotá-
to de lo que montaren: con lo qual se haran los arren-
damientos mejor, y con mayor valor.

Que el recató, tendero, o tabernero, q̄ cõprare, o al-

15
El que almacenare vino
o aceite para vender por

*menudo, y lo registrare
no lo venda con la medi-
da mayor.*

mazenare azeite, o vino, o vinagre para vèder por me-
nudo, y lo registrare, q̄ no lo pueda vender por medi-
da mayor, por si, ni sus criados, sino q̄ pague la sisa de
todo, y q̄ no se escuse con dezir, q̄ la vendio a otros tē-
deros, o taberneros. Y estos no puedan cōprar con la
dicha medida mayor dellos: cō lo qual se escusará mu-
chos fraudes, y la recatoneria en los mantenimiētos.

16

*Los harrieros, o tēderos
lleuen testimonio de co-
mo lo son, donde fueren
a comprar vino, azeite,
vinagre, y de que han pa-
gado la sisa, y que testi-
monios han de tener de
lo que compraren y ven-
dieren los taberneros y
tragineros.*

Quanto al modo y forma de los testimonios q̄ los
taberneros y tenderos han de tomar, se declara, q̄ los
dichos taberneros, o tenderos, seā obligados a llevar,
y lleuen testimonios a los lugares adonde fuerē a cō-
prar el vino, y azeite, y vinagre, de como son tales ten-
deros, o taberneros conocidos, y de como pagan la si-
sa de lo que hasta alli han vèdido de vino, o azeite, y vi-
nagre, en los lugares donde lo vendieren, que lo tienē
registrado para pagarlo.

17

*De quien han de estar
firmados los testimonios
que tomaren los tragi-
neros, y taberneros, y los co-
secheros y vasallos, ten-
gan libro de lo que ven-
dieren, a que precios, y a
que personas.*

Que los dichos testimonios, asì de harrieros, como
de tragineros, tēderos y taberneros, sean firmados de
las justicias de los lugares donde los tomaren, o del
cura del lugar, donde no los huviere, o estuviere ausen-
tes, y q̄ puedan dezir, y digan en ellos, q̄ sacan el vino,
o azeite, y vinagre, para llevar al tal lugar, o a otras
partes del Reyno, cō la medida mayor para pagar la
sisa, donde se cōsumiere, y no de otra manera; con q̄
donde quiera q̄ llegare, tome testimonio, si lo vendie-
re, como pagò al fiel, o al arrendador, y si no lo vèdie-
re, y passare a otra parte, le tome cō cōsignaciō y guia
para donde fuere señaladamente, manifestado el azei-
te, vino y vinagre, para que estè obligado a mostrar el
dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde
lo vendiere, y a quien pagò, y dar cuenta dello cada y
quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente,
segun la calidad y cantidad de la partida que manifes-
taren, den fianças, o hagan caucion juratoria de dar la
dicha cuenta conforme a lo acordado, y tengan obli-
gacion de darla, so las penas contenidas en las leyes q̄
se

se citan, y como han de llevar testimonio de ser taberneros o tenderos, para que se les dè vino, vinagre, y azeite por la medida mayor; como lo ordena la condicion diez y seis deste genero, le traigan tambien de la cantidad de arrobas que sacaren, y de que lugar, y de quien las compraron. Y asimismo de lo que huuiere vendido, y en que lugares, y a que personas; y estos testimonios han de servir de guia, para taberneros y tragineros, y sino las llevaren, se les pueda denunciar, descaminar, y perder el vino, y los dichos testimonios tengan obligacion a entregarlos a la justicia y comission de millones, y donde no la huuiere, a quien tuviere a cargo la administracion del seruicio, para que pongan en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las sisas, y tengan obligacion los vendedores de quedar con razon de lo contenido en los testimonios, que los compradores han de traer, y los cosecheros, tratantes y vendedores por mayor destas especies de vino, vinagre y azeite, tengan obligacion de tener libro, y razon, con distincion de las cantidades que venden, y con que medida, y a que personas, y de que lugares: y quando se les hizieren los dichos registros, jurè el vino que han menester, para aquel año, para el consumo de sus personas, casas y familias: so pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda de veintemil, y tégala misma pena el tabernero, o tendero, q̄ no tuviere, y entregare los dichos testimonios siẽpre q̄ se le pidierẽ, y a la justicia q̄ no tuviere, cuidando de q̄ se obserue y execute lo dicho otra tanta cantidad de pena, y sea capitulo de residẽcia, y las penas se han de aplicar las que fueren de cosecheros, vendedores, taberneros, o tenderos, por tercias partes. La vna a la justicia, y comission de millones, y las otras dos para aumento del seruicio y denunciador, y las en que fueren condenados la justicia y comission de

de millones, la vna tercia parte al denunciador, y las otras dos para aumento del seruicio, y los escriuanos de millones quando diere las voletas y cedula de las cargas de vino que se sacan, queden con libro y razon dellas, y no las puedan dar, so graues penas, sin quedar con el dicho libro a modo de registro.

18

*La administraciõ de las
fisas de las carnes, estè a
cargo del Reyno, como la
de las tres especies.*

Que la administracion de las carnes, se declara aya de estar, y estè a cargo del Reyno, segun, y de la misma forma e manera que ha de estar, y ha de tener la del vino, vinagre y azeite, y se contiene en los capitulos precedentes, que tratan de la dicha administracion.

19

*La forma en que se hade
cobrar la fisa de lo que
entrare en estos Reynos
y saliere de ellos, y la com-
pronaciõ, que para su a-
justamiento se hade ha-
zer.*

Para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre y azeite de Portugal, Valencia, Aragón, Nauarra, y otras partes en estos Reynos; ni los que lo sacaren fuera dellos: se ordena y manda, que la fisa de vino, vinagre y azeite que se sacare destos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Prouincias y Reynos, se pague de lo que se sacare por mar, en los lugares donde se embarcare, al precio comun, y corriente en ellos, al tiempo que se embarca, a postura de la justicia y Comissarios de millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales lugares, el vino, azeite y vinagre de la bondad y calidad de lo que se embarcare: y lo mismo se obserue y guarde en lo que por los dichos puertos entrare en estos Reynos, y en los puertos secos, se pague en la misma forma la fisa del vino, azeite, y vinagre que por ellos entrare, y saliere; y en los vnos y en los otros ha de auer cuenta y razon del valor de las dichas fisas, y embiarlo al Reyno cada año, y a su comission en su ausencia, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deste seruicio, y las fisas de la octaua parte del vino, vinagre, y azeite, y los doze marauedis que se han impuesto sobre cada arroba de vino fisada, y los

los dos reales sobre cada carnero, incluso el real que
aora se acrecienta de los carneros que se sacan y
lleuan destos Reynos, para las Prouincias de Vizcaya,
y Guipuzcoa, y Alaua, o qualquiera dellas, se ha de pa-
gar lo q̄ saliere por los puertos de mar en ellos mis-
mos, y en los puertos secos lo que se sacare por ellos,
en la forma referida, y las dichas sisas y derechos de
lo que se lleuare a las dichas Prouincias, sin passar por
puerto de mar, ni secos, se pague en los lugares don-
de se cargare, al precio y por la orden y forma di-
cha: Y precisamente se han de arrédar estos derechos,
y la justiciã y comisiõ de millones, y dõdeno la huie-
re, la justiciã y regimiento, o persona que en su lugar
siruiere su officio de los lugares a quiẽ tocarẽ los puer-
tos, han de tener obligacion de comptouar las arro-
bas de vino, azeite, vinagre, y cabeças de ganado, que
se sacare destos Reynos, o se metiere en ellos por los
puertos, y esta comptouacion se ha de hazer con los
libros de los arrédadores, o administradores que estu-
uieren en dichos puertos, por lo que huuiere salido, o
entrare de los generos referidos: y los arrendadores,
o administradores de puertos, han de dar dello satis-
facion, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados
para aumento deste seruicio, y de que se despacharà e-
xecutor a su costa, que lo haga cumplir, demas de q̄ se
procederà contra ellos a las demas penas en que con-
forme a derecho huuieren incurridos y su Magestad se
ha de seruir de dar cedula, y los demas recaudos nece-
ssarios para su entero cumplimiento, y preceediendo
hazer comptouacion de lo que constare auer sali-
do, y entrado por los puertos de los generos dichos,
darà fee el escriuano ante quien passaren los nego-
cios de millones de auerse hecho; y si està o no ajusta-
do, o en q̄ diferencia, y poniendo la justiciã, y comisiõ
de millones, si la huuiere, y no la auiedo, a quiẽ tocarẽ

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84

el cobro necesario, para que enteramente se cobre la sisa, y se castiguen los que resultaren culpados, embiarà relacion de todo, y de su valor justamente, que ha de embiar de lo causado en las sisas en cada lugar, y paga en la forma ordinaria, a la cabeza de Prouincia y de partido donde fuere, para que ponga relacion dello, en lo que ha de embiar al Reyno, y a su comission de millones en su ausencia, y lo cumplan, so pena de otros cincuenta mil maravedis por la primera vez, y por la segunda cien mil maravedis, y suspension de oficio por quatro años, aplicándose el dinero de las condenaciones, segun se dispone en la condicion antecedente.

20
No se ha de anticipar
por el seruicio.

Y porque en el seruicio de los ocho millones se esperimentò el daño que recibio el Reyno de las anticipaciones de las pagas de aquel seruicio, por ningun caso que se ofrezca, se han de anticipar las deste en particular, ni en general en ninguna ciudad, villa, o lugar destos Reynos, ni han de ser admitidas las pagas anticipadas, aunque se ofrezcan, pues faltaria lo que asise anticipasse a las dichas consignaciones, en desseruicio de su Magestad, y perjuizio destos Reynos, sino que las pagas se han de hazer, cobrar y pagar a los plaços de las escrituras.

Diose cedula.

Di
la
do
ro.

SEGUNDO GENERO DEL
modo de la administracion y cobrança del
seruicio de los quatro millones, incluidos en ellos los sete-
cientos y cincuenta mil ducados, que se presupone valdrà
en cada vn año el precio de la sal, y el maravedi y real que
se ha crecido en las carnes, y los doze maravedis que se
han impuesto sobre cada cantara de vino de ocho açum-
bres, sisado; demas de la octaua parte, reduciendo y ajus-
tando las condiciones que tocan a este segundo genero,
por las puestas en los seruicios passados, y en este, de
las quales se ha de vsar solamente, y
se han de guardar.

Diose cedu-
la inserto to-
do este gene-
ro.

QVE la administracion deste seruicio, estando como
està priuatiuamente en el Reyno, hagan y exerçã la
justicia, y dos Comissarios de las ciudades, y villa
de voto en Cortes, y todas las demas ciudades, vi-
llas, y lugares destos Reynos, a quienes su Magestad aya de
dar y dè especial y ampla comission, con juridicion ciuil y
criminal, para el beneficio y cobrança del dicho seruicio, y
para castigo de los fraudes y delitos que en èl se hizieren: y
q̃ auiendo juzgado de por si, juzguè todos los pleitos ciuiles
y criminales, y todas las causas tocãtes a esta administraciõ,
y dependientes della, y hagan y executen todo lo demas con-
tenido en los despachos q̃ se embiaren, y tenga cada vno en
todo lo susodicho igual voto con el otro, en las sentencias y
autos interlocutorios y difinitiuos, y lo que la mayor parte
acordare en lo ciuil, y pena pecuniaria, y en todo lo que to-
care a restitucion de lo q̃ se huuiere vsurpado y defraudado
del dicho seruicio, se execute sin embargo de apelacion: y en
lo criminal conforme a derecho. Por manera que han de ser
tres juezes, el Corregidor, ò su Teniente en su ausencia, ò Al-
calde mayor ordinario del lugar q̃ fuere cabeça de juridiciõ,
donde no huuiere Corregidor, y dos Comissarios Regido-
res, los quales dichos dos Comissarios hã de ser nombrados
principio de cada vn año en esta forma. Que para hazer el di-
cho nombramiento aya de auer llamamiento expreso del

Que la justicia y Comis-
sarios de las ciudades, vi-
llas y lugares exerçã la
administracion del ser-
uicio, con subordinacion
al Reino, o a su comisiõ:
y las apelaciones han de
ir a la sala de mil y qui-
nientas del Consejo, con
inhibicion de todos los
mas, y modo que se ha de
tener en nombrar comis-
sarios.

D Ca.

Al Sr. D. Thomas de Sotomayor Morales

Al Sr. D. B. Alcalde mayor en esta Ciudad de Sevilla

Al Sr. D. Juan de Sotomayor

Al Sr. D. Juan de Sotomayor

Cabildo, y que se echen fuertes entre todos los Regidores, Ventiquatros ausentes y presentes, y q̄ entré en las dichas fuertes los Jurados de las ciudades de Toledo y Seuilla, que tienen voto en Cortes, como se ha hecho hasta aqui; y que los Comissarios que salieren, no puedan entrar en fuertes, hasta q̄ aya passado el turno de los demas. Y los dichos dos Comissarios a quienes tocara la suerte, han de jurar en forma q̄ haran biē y fielmente el dicho su oficio, y administraciō. Y se declara, q̄ siendo como ha de ser vn juzgado, se entiēda q̄ es solo vn juez, cō quē y a quien hablē, y se enderecen las leyes y despachos generales, así en quanto a la aplicacion de las penas, como a todo lo demas; y que por ningun caso se pueda hazer junta, ni proueer ninguna cosa, si no fuere estando presentes el Corregidor y los dos Comissarios: y en las causas hagan sentencia los dos, y el otro, aunque aya sido de diferente parecer, sea obligado a firmar lo que los dos huuieren acordado; y el dicho juzgado y junta aya de estar y estē subordinada al Reino, ò a su comission en su ausencia, cō inhibiciō de todos los Cōsejos, Chācillerias, Audiēcias, y otros qualesquier Tribunales de qualquier calidad q̄ seā, excepto la sala de mil y quiniētas del Cōsejo, en quāto al cūplimiēto del contrato, y condiciones del, queriendo elegir alguna de las partes en segunda instancia la dicha sala de mil y quinientas, y no en otra cosa alguna: y se aya de hazer y haga el dicho juzgado en la sala del Ayūtamiento de cada lugar, y no en otra parte, en las horas y dias que el dicho Ayuntamiento señalare, pena de diez mil maravedis a cada vno de los dichos justicia y Comissarios que lo contrario hizieren, aplicados por mitad para la Camara y gastos deste seruicio, y que sea capitulo de residencia; y que el Escriuano ante quien se haga el dicho juzgado, de por se la parte y lugar donde se hizo, y las sentēcias, autos, mandamientos, y despachos han de ir firmados, como dicho es, y han de dezir: *Nos la justicia y Regimiento.*

²
Que las ciudades y villa de voto en Cortes nombren escriuano para los negocios de millones, y le den 60000. maravedis por año, por las cuentas que se embian al Reino del valor del seruicio, y llue de derechos lo dispuesto en este capitulo.

Y asimismo las ciudades y villa de voto en Cortes en principio de cada vn año, por aquel año por votos secretos nombren vn escriuano de satisfacion, y sea el que eligieren del numero ò Ayuntamiento de la dicha ciudad, y pareciere mas conuenir, el qual jure que hara bien y fielmente su oficio, y en todo guardará las leyes y aranceles destos Reinos, y los acuerdos deste cōtrato, y lo contenido en este capitulo, y lo

Que

que mas se le ordenare y mandare por la dicha justicia y Comissarios, ante el qual escriuano nombrado, y no ante otro, ha de passar todas las causas ciuiles y criminales, y otorgarse los arrendamientos y acuerdos, registros, e informaciones, y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales, tocantes a la introducion, progreso y cobrança deste seruicio, y todo lo demas que en el dicho juzgado se actuare, y en todo; y particularmente en llevar los derechos de lo que se escriuiere, y ante el passare, ha de guardar el arancel Real, sin exceder vn puto del, y en los procesos ha de llevar lo que tassare la justicia y Comissarios, a quien se les encarga la conciencia, sea cõ justa moderacion: y al pie de las escrituras, arrendamientos, o procesos, o otra qualquier cosa que ante ellos passare, ha de firmar los derechos que ha llevado, dando se q̃ no ha llevado mas directè ni indirectè: y de qualquier testimonio que diere, no ha de llevar mas derechos de ocho marauedis de cada vro, y de los registros a quatro marauedis, y de las cuẽtas que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes embiaren cada vn año al Reyno de los valores de las sisas de cada Prouincia, no se pueda dar al dicho escriuano, ni lleue mas de seis mil marauedis en cada vn año, y dello dè se al pie del signo de las dichas cuentas. Y assimismo so color de otras cuentas y negocios, no se libren al tal escriuano otros marauedis algunos en la dicha sisa de millones, y que las dichas ciudades, o villa de voto en Cortes, o justicia, o Comissarios dellas, no les puedan librar, ni recibir en cuenta mas de los dichos seis mil marauedis, ni por ayuda de costa, ni en otra manera: y quien hiziere lo contrario, incurra en pena del quatro tanto de lo que librare, y el escriuano que lo lleuare, en la misma pena; ni puedan recibir en si, ni sus oficiales, ningunas condenaciones, ni penas, ni marauedis de lo tocante a las dichas sisas, sino que derechamente las reciba, y se paguen al Recetor del dicho seruicio, so las penas del derecho, y que seran castigados por todo rigor. Todo lo qual suso referido se entienda con los escriuanos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cortes, y en las demas ciudades, villas, y lugares, passen las causas y arrendamientos, y demas cosas tocantes a este seruicio, ante el escriuano de cada lugar, que el Ayuntamiẽto del señalar, y adonde no lo huviere, passe ante el Fiel, o persona que haze los autos del dicho Ayuntamiento. Y todos e qualesquier dellos han de poner los

derechos que lleuan, con fe de que no lleuan mas al pie de cada signo de lo que ante ellos passare, y de los testimonios y registros no han de lleuar mas que a ocho y quatro maravedis, como los escriuanos de las ciudades, y villa de voto en Cortes: en todo lo demas, assi de escrituras, como de cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arancel Real, con apercibimiento, que si lo contrario hizieren, seran castigados por todo rigor de derecho; y que las dichas Escriuanias no se puedan vender, ni hazer merced dellas, y las vendidas, ò hecha merced, hasta veinte y siete de Junio deste presente año de mil y seiscientos y treinta y dos, passen sin perjuizio del derecho que el Rei no tuuiere en justicia, por las cõdicion de millones: y que en lo demas desde el dicho dia veinte y siete de Junio en adelante, se guarde lo dispuesto en esta cõdicion, y el dicho juzgado ha de vsar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente.

3
De lo que la Justicia y
Comissarios de las ciudades
y villa de voto en
Cortes han de conocer
en primera instancia.

Idem.

Que la justicia y Comissarios de las ciudades, y villa de voto en Cortes, han de tener la administracion, y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas ciuiles y criminales de la dicha ciudad y villa, y de todas las demas villas y lugares, que solo fueren de su jurisdiccion.

Otro si han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia, ò fraude que huuiere en la justicia y Comissarios de todas las ciudades, villas, y lugares, cabeça de partido, y de jurisdiccion de todo su distrito y Prouincia. Y assi mismo han de conocer en la dicha primera instancia contra qualquier vezino, ò vezinos particulares de qualesquier ciudad, villa ò lugar de todo su distrito ò Prouincia, como sea por delacion de partes, y en caso de fraude, descuido, ò negligencia, o malicia, o por otra qualquier razon que aya, o pueda ofrecerse en diminucion y daño del dicho seruicio, ò de quien le tuuiere arrendado.

4
Que la Justicia y Comissarios de las ciudades, y villa de voto en Cortes, puedan embiar Alguaziles o Recetores, a costa de culpados, para aueriguar lo que conuenza, precediendo denunciaçion, o informacion para ello; y los salarios se cobren como aqui se ordena.

Y para todo lo susodicho, y qualquier cosa dello, las dichas justicias y Comissarios de las dichas ciudades, ò villa de voto en Cortes, pueden embiar Alguaziles, Recetores, o ministros con dias y salarios a costa de culpados, cõ amplia y especial comission, para hazer tan solamente aueriguaciones de lo que conuenza, precediendo ante todas cosas denunciaçion legitima, con testimonios, o informacion sumaria: y las tales personas que se embiaren a lo susodicho, no tengan, ni puedan tener conocimiento de causa, sino que he-

chas

chas las dichas diligencias y aueriguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicias y Comissarios, para que procedan en ellas conforme a derecho, y a los acuerdos del Reyno; y que no puedan llevar las tales personas mas de a ocho reales cada dia en la jurisdiccion, y a quatrocientos maravedis fuera della: y que a los diligencieros que se embiaren, se les ha de señalar termino, y para prorrogarle precedan las diligencias que embiaren; y que yendo mas que a vn lugar, tengan obligacion de ratear los salarios, rata por cantidad de lo que en cada lugar estuuieren, y de la ida y buelta; y al pie de la comission, ante el Escriuano del lugar, y no auendolo, ante el Cura, o Sacristan, que de fe de lo que de cada lugar, o culpado cobra de su salario; demanera, que por ningun caso pueda llevar entre todos, mas de lo q por cada vn dia en la forma referida se le señalare, y si se le aueriguare lo contrario, se le condene en el quatrotanto de los salarios que huuiere lleuado, y no pueda boluer a ser nombrado.

Item la justicia y Comissarios de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, han de conocer en segunda instancia de todas las causas ciuiles y criminales, de que los agrauados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado, o en el Reyno, o su comission en su ausencia a su eleccion, con declaracion, que de las sentencias que las dichas justicias y Comissarios de las dichas ciudades, o villa de voto en Cortes dieren en primera instancia, se pueda apelar para la justicia y Ayuntamiento en segunda; lo qual se entiende hasta treinta mil maravedis en lo ciuil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Reyno, ni a su comission en su ausencia.

Y la justicia, y Comissarios de las ciudades, villas, y lugares, cabeças de partido, o de jurisdiccion, cada vno en la suya, ha de administrar el dicho seruicio, y conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales a el tocantes, y executar sus sentencias en lo ciuil y pecuniario, y restitution de fraudes, como dicho es; y en lo criminal conforme a derecho, y hasta treinta mil maravedis en lo ciuil, puedan conocer las cabeças de partido en segunda instancia, salvo

D 3

que

La segunda instancia en q han de conocer los Comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, es apelacion a las Ayuntamiento, hasta en cantidad de 30000 maravedis en lo ciuil, y ha de quedar en esta suma fenecidas las causas.

Las ciudades y villas o cabeças de partido han de conocer en primera instancia en lo criminal, conforme a derecho, y en lo ciuil hasta 30000 maravedis y los demas lugares q estan debaxo de jurisdiccion no han de tener conocimiento de causa, y de las de los Comissarios de voto en Cortes solo ha de conocer el Reyno.

65
28
33 =
75
135

que aunque sea desta cantidad, las partes agraviadas, que qui-
fieren apelar a las ciudades, o villa de voto en Cortes, que lo
puedan hazer: y todos los demas lugares y aldeas, que estan
debaxo de juridicion, y que en si no la tienen, tan solamente
han de tener la administracion, pero no conocimiento de cau-
sas, y han de guardar en todo lo demas lo dispuesto y acorda-
do en los despachos generales; porque de los fraudes que hu-
uiere, y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se o-
frecieren, han de conocer la justicia y Comissarios de su ca-
beça de juridicion, como dicho es. Y de todos los fraudes y
causas que se cometieren en qualesquier ciudades y lugares de
la Prouincia, que hagan cabeça de juridicion o partido, aya
de conocer y conozca la ciudad de voto en Cortes, de cuya
Prouincia fuere, sin que en primera instancia pueda ocurrir
a otra parte; y de los que hizieren y cometieren los Comissa-
rios de las ciudades, y villa de voto en Cortes, ha de conocer
tan solamente el Reyno, ante quien, y no en otra parte, se ha
de hazer la delacion de las causas que se ofrecieren.

7
De las ciudades y villa de voto en Cortes, y de las demas se apele para el Reyno, o su comission en su ausencia, q han de conocer en todas instancias, sin apelacion para ningun Consejo.
Y porque toda la administracion, cobrança, y paga deste seruicio, en la forma contenida en los acuerdos y condicio-
nes del, pertenece al Reyno; se entienda, que de qualquiera
ciudad y villa de voto en Cortes, y demas cabeças de parti-
do, villas, y lugares de juridicion, y otros qualesquier, donde
se administraren las filas deste seruicio por via de declaraciõ,
apelacion, o agrauios, o duda que se les ofreciere, assi en lo to-
cante a la administracion, como pleitos entre partes, han de
poder acudir al Reyno como verdadero administrador, y en
su ausencia a los Comissarios de millones en qualquier tiem-
po y estado que las causas estuuieren, donde en todas instan-
cias se ha de conocer dellas, y lo que alli se hiziere y acorda-
re, se ha de executar sin que en apelacion vaya al Consejo
Real, y Sala de mil y quinientas, por quedar inhibidos; y otro
qualquiera Consejo y Tribunal de su conocimiento.

8
Ninguna ciudad, villa, o lugar pueda hazer baxa.
Y porque se ha visto por esperiencia, que muchos arrenda-
dores piden baxas y descuento de los arrendamientos, y que
algunas se han hecho en mucho perjuizio de los seruicios pas-
sados, ninguna ciudad, villa o lugar, ha de poder hazer baxa
grande ni pequeña a ningun arrendador por ninguna causa y
razon que sea, o ser pueda: y assi se ha de poner por condiciõ
expresa en los arrendamientos que se hizieren en este serui-
cio:

cio: porque el Arrendador que arrienda a su riesgo, no es justo la pida, aunque pierda, pues no buelue ninguna cosa de lo que gana.

Y porque por experiencia se ha visto, q̄ por auer dexado la dicha administracion a los Comissarios de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, ha auido muchos fraudes, y no buena administracion, acuerda el Reyno que cada ciudad, o villa de voto en Cortes, con interuencion del Corregidor, o su Teniente en su ausencia, auiedo corrido primero vn año deste seruicio, y precediendo auer llamado para ello a Cabildo general, proponga al principio del seis Regidores, o Veyntiquatros, personas de mucha satisfacion, y de la calidad, inteligencia y zelo q̄ es necessario, para ser Visitador, y no lo pueda ser otro que Regidor, o Veyntiquatro, y no ha de visitar a su Prouincia, sino otra que se le señalare, y la proposicion de los seis, se ha de traer al Reyno, y a su comission en su ausencia para que elija vno el que le pareciere, y le señale la Prouincia donde ha de ir a visitar, y se ha de hazer cada dos años, y de cada Prouincia no pueda auer mas de vn Visitador, y que en el tiempo que visitare, se pueda hallar a los juzgados de millones, y los arrendamientos y fieldades se hagan con su noticia, y se cotejen los registros de los cosecheros, y vendedores, y ha de llevar la instruccion particular que para esto se ha dispuesto, y se declara, que el que visitare vna Prouincia que ha de ser de otra diferente, se entienda en naturales destos Reynos de Castilla y Leão, y ha de jurar en forma de hazer bien y fielmente su oficio, antes de empezar a exercerle, y el Reyno o su comission en su ausencia le ha de despachar comissio bastate, para q̄ pueda ir, y vaya a todas las ciudades, villas y lugares, y distrito que le señallare, y con el termino que le diere, el qual haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades, y administraciones que huieren exercido los Comissarios, y fieles cobradores, Arrendadores, Cogedores, Recetores y Eseruanos, Administradores, y otras qualesquier personas que huieren entendido, y entendieren en el beneficio del dicho seruicio, o tenido mano en la administracion del, y de la tasa, cala y cata,

9
La forma que se ha de guardar en nombrar Visitador, auiedo corrido primero vn año del seruicio, y lo que ha de hazer, y cuenta que se ha de dar.

Augusto
cata, a foro y registro, o otra qualquier cosa a ella anexa y dependiente, como si aqui fuera expressada, y también ha de poder conocer por delacion de partes, o de oficio cōtra los cosecheros de vino, o azeyte, o qualquiera persona q̄ lo encerrare, o almacenare, en razon de lo susodicho, y de otro qualquier fraude q̄ se huviere cometido, y ha de proceder breue y sumariamente, y sentenciar las causas de quatro mil maravedis abaxo, demas, y aliende de la cātidad, que de qualquier manera se aya vsurpado y defraudado ante escriuano: todo lo qual aya de executar sin embargo de qualquier apelaciō, aplicādo las penas cōforme a derecho, cō declaraciō, q̄ las partes de las cōdenaciones q̄ como tales juezes auia de llevar, las aplique al dicho seruicio, para aumēto del, escusando en quāto sea posible, las molestias, y vexaciones de los naturales destos Reynos, ordenādo, y reformando lo q̄ cōuiniere, y ofreciēdose casos graues, assi ciuiles, como criminales, q̄ merezcan mas pena de los dichos quatro mil maravedis, ha de sustāciar los processos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva, y remitirlos al Reyno, o a su comisiō de millones en su ausencia, para q̄ lo sentencie, y execute, y aplique las penas como estā dicho: y el dicho Visitador ha de embiar relacion del dia q̄ sale a la visita dōde va, y quāto se detiene en cada lugar, y q̄ ha hecho en el en particular, y q̄ cōdenaciones y salarios ha llevado el y sus oficiales, y a quiē, y por q̄ razō, y si el dicho lugar se administroua, o arrēdaua, y q̄ vezindad tiene, y en q̄ estuuieron arrendadas, o q̄ valierō administradas los tres años antecēdētes al tiēpo q̄ hiziere la dicha visita, y si hasta entōces no huviere corrido los dichos tres años, embie la relaciō de los q̄ huviere corrido al Reyno, o a su comision en su ausencia cada mes, para q̄ se vea, y tenga entera noticia de como se arrienda, o administra este seruicio, y se prouea de remedio a lo q̄ cōuiniere, con q̄ el termino del Visitador no pāsse de sesenta dias, y de ahi abaxo a disposiciō y arbitrio del Reyno, y de su comisiō en su ausencia, guardādo en todo, lo dispuesto en este capitulo, y demas condiciones deste seruicio, y la instruccion que se le diere.

16
El Visitador ha de llevar Alguazil y Escriuano, nombrados por el Reyno, y su comision en su ausencia.

Y el dicho visitador ha de llevar Alguazil, y Escriuano nōbrados por el Reyno, y en su ausencia por su comisiō: y de

de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita, se ha de tener libro y cuenta aparte, y el Reyno señale desde luego mil maravedis de salario en cada vn dia al dicho Visitador, y al Alguazil quatrocientos maravedis, y seiscientos al Escriuano, y los susodichos, ni otro por ellos, no han de llevar derechos de firmas, autos, sentencias, prisiones ni carcelages, ni el escriuano ni oficiales, escritura, ni derechos della, ni de los procesos, saca, ni visita dellos, ni el dicho juez Visitador, ni su Alguazil, ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones, y sentencias, porq̃ todo ello se aplica desde luego para aumento del seruicio; de manera, q̃ ni los vnos ni los otros no han de llevar derechos algunos como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y esten obligados a dexar carta de pago de todo lo q̃ en qualquier manera cobraren, y recibieren de las partes condenadas, y asì mismo hazerlo assentar en el proceso, para q̃ se vean las condenaciones q̃ hizieren y executaren, y corresponda cō el libro, y cuenta aparte q̃ dello se ha de tener; los quales salarios cobren a costa de culpados si los huuiere, y no los auiendo, de las cōdenaciones y penas q̃ se hizieren: y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho seruicio a cuēta del Reyno, y no de su Magestad. Y declarase, q̃ si el dicho Visitador nōbrado estuviere enfermo, y legitimamente impedido, precediēdo en hazer el nombramiento la forma dispuesta en la condicion antecedente, el Reyno o su comission de millones en su ausencia elija vno de los seis, q̃ las ciudades, y villa de voto en Cortes le propusiere, de las calidades, y en la forma y manera que queda referido.

Para todo lo qual se ha de seruir su Magestad de mandar despachar todas las cédulas y recados necessarios, cō comission bastante a satisfacion del Reyno, con inhibicion de todas las demas justicias, y luezes, Tribunales y Audiencias, y Chancillerias destos Reynos, para q̃ en las comisiones de los dichos Regidores, o Visitadores vayan insertos: y es declaracion q̃ en las dichas sus comisiones, y despachos les señale el Reyno, o su comission en su ausencia, los dias q̃ por entonces pareciere que conuiene ocuparse, con q̃ el termino no exceda

II

Idem, y que su Magestad mande se dē las cédulas, y recados necessarios para su execucion, cō inhibicion y siendo menester para la visita mas termino q̃ sesenta dias, se pida en el Reyno, o en su comission.

de los sesenta dias, como se contiene en el capitulo precedente: y ofreciendose algun caso graue, que sea menester mas termino de los sesenta dias, el Reyno, o su comission en su ausencia, prorrogue el que mas fuere menester, a pedimiento de la ciudad, o villa de voto en Cortes, que lo pidiere, dando las causas que le obligā a pedillo.

12

Se procuren arrendar con efecto las sifas, y los lugares den cuenta a sus cabeças de partido, y las cabeças a la de voto en Cortes.

Quanto a los arrendamientos, o administraciones en fieltad, se declara, que todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, procuren arrendar con efeto las dichas sifas, y casi sin arbitrio se prohíbe la administració dellas, y en hazer los arrendamientos, se guarde lo contenido en la condició del primer genero deste seruicio; y los lugares de la juridicion, o distrito de otros que fueren cabeças de partido, ayan de arrendar de tal manera, que antes que se remate la renta de la sifa del vino, azeyte, y vinagre del vltimo remate, sean obligados los tales lugares a embiar, y dar cuenta a la dicha cabeça, lleuando los recaudos, autos, y papeles a ello tocantes, con los pregones y pujas, y testimonios, originalmente, para q lo vean, y determinen la justicia, y Comissarios, y les dé el orden conueniente de lo que deuen hazer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio, y abadengo, para que acudan a las cabeças de partido realengo mas cercano, sin embargo de que en ellos aya cabeças de partido, por entender que con esto se escusan muchos fraudes que ha auido, lo qual guarden y cumplan, so pena de suspension de oficio por dos años, y la nulidad del remate, y los demas autos. Y los lugares que no pudieren arrendar, den cuenta a su cabeça de partido, para si han de administrar: y la cabeça de partido a la de voto en Cortes, para que les ordene si han de administrar, o arrendar.

13

El visitador vea si se ha guardado lo referido en los arrendamientos, y sino se huuiere hecho, execute las penas puestas, y ordene lo que mas conuenga para adelante.

Que el tal Visitador quando llegare a visitar los lugares del distrito, y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos, y administraciones, y hálado que los ministros della no las han guardado, execute contra ellos las penas en que huuieren incurrido, conforme a las leyes que se han de guardar para este seruicio, y las demas que se pusieren, y procure hazer todas las diligencias que sean necesarias,

24
rias, para q̄ se arrienden las fijas, y no se administren, dexando conforme lo q̄ huuiere entendido, la orden q̄ pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio deste seruicio. Y si aueriguare auer auido en los tales arrendamientos, o administraciones algunas colusiones, o fraudes, proceda a executar contra los q̄ las huuiere cometido las penas establecidas en este caso. Y si en los arrendamientos hallare lession considerable, la repare, procediendo a rescindir el tal arrendamiento, consultando con el Reyno o su comission en su ausencia, antes de determinar, ni executar esta, y las demas cosas graues, y todo ello lo haga por la forma, y con las condiciones, declaraciones, e limitaciones contenidas en la condiciõ nueue q̄ habla de los dichos Visitadores, y en las instrucciones que se les dieren.

Que en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, los hazimientos desta renta se hagan, arrendando el primer año en lo mas que se pudiere, y como queda dispuesto, auiendo corrido vn año deste seruicio, y auiedo se visto, y tanteado primero precisamente los libros de la fiedad, y cuenta y razon del año antes, y asy mismo los de los Arrédadores, y para q̄ esto se les notifique los exhiban dentro de segundo dia con relacion jurada, de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del quatrotanto que montare qualquier partida que nullo fuere, ni estuviere en los dichos libros, y luego se comieçe el dicho hazimiento, y no haziendose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos.

Que a los Comissarios, o Diputados de las ciudades, villas o lugares que se nombraren para la administraciõ deste seruicio, que no tienen voto en Cortes, no se les de salario, ni le lleuen, y q̄ las justicias les compelan a q̄ asy lo hagan; y si huuieren lleuado salario por lo passado, bueluan la cantidad que asy huuieren lleuado: y esto se ordena, teniendo consideracion a que no se cargue mas carga, y costas al Reyno, y serlo de los officios acudir a las comisiones que se les cometierte, siendo en los mismos lugares donde son Regidores: y por que no se disminuya el valor del seruicio con gastos, se guarde lo que el Reyno acordare en quanto a lo que se huuiere de dar a los Administradores, Fieles, y Cogedores en las ciuda-

14
Los hazimientos de rentas se hagan visto los libros de la fiedad, cuenta y razon del año antecedente, y los de los arrendadores.

15
Los Comissarios de las ciudades, y villas que no son de voto en Cortes, no lleuen salarios, y lo q̄ a los fieles y cogedores se huuiere de dar, lo señale el Reyno, no excediendo del quinze al millar del valor de las fijas.

16
No aya arca donde se recoja el dinero, como en lo pasado la auia, ni Comissarios llaueros, y el salario ã se ha de dar a los dos de millones, y al Recetor, y q̃ estas tres personas las nombre las ciudades y villa de voto en Cortes.

17
No se saque por adealas marauedis algunos en los arrendamientos, y los Escriuanos den fe de las posturas, y condiciones de los remates, y esto se aduertiert en la instruccion del Visitador.

18
La forma en que se ha de llevar dinero de millones de las cabeças de partido a las de voto en Cortes, ñ las penas aqui contenidas y q̃ el Visitador las execute.

des, villas y lugares destos Reynos que administren las sisas, no excediendo lo que se le diere, y gassare por razon de las costas, de lo que se administrare del quinze al millar de lo que valieren las dichas sisas.

Que por entender conuiene al seruicio de su Magestad, y buen cobro deste seruicio, se ordena no aya arca de tres llaves en las ciudades y villa de voto en Cortes donde se recoge el dinero procedido de millones, como en lo pasado se tenia, y no se nombren, ni aya Comissarios llaueros, pues con esto no son menester, y se han de nombrar dos Comissarios para la administraciõ de millones, como està acordado con veynte mil marauedis a cada vno, y al Recetor cinquẽta mil marauedis por año, por el cuydado y trabajo de su ocupaciõ, y estos salarios se han de pagar del mismo seruicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, en conformidad de las condiciones deste seruicio, y no ha de ser ninguna el Corregidor ni su Teniente, ni otro ministro de justicia.

Y porq̃ se ha tenido noticia, q̃ en los arrendamientos q̃ se han hecho de las sisas del vino, viragre, y azeyte, se hã sacado algunas cantidades de mrs por adealas para diferentes efectos, se ordena para remedio dello, q̃ no se concedan ningunas, y q̃ los Escriuanos de las ciudades, villas, y lugares ante quien se hizieren, den entera fe de todas las posturas y condiciones de los remates, y como se hizieron, para que conste el valor en q̃ se han arrendado las dichas sisas, y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de priuaciõ de oficio al Escriuano q̃ lo contrario hiziere, y que esto sea aduertencia para la instruccion q̃ lleuare el Visitador q̃ saliere de las ciudades, y villa de voto en Cortes a visitar los lugares de la forma en que se ha de llevar el dinero de millones, del partido y Prouincia que se señalare, en la forma que està dada para la administracion del seruicio, y se informen de lo que en esto huuiere, para que se remedie.

Que porque se euiten y escusen algunos inconuenientes, se ordene y mãde, q̃ las ciudades y villas cabeças de partido, acudã a las ciudades y villa de voto en Cortes, q̃ son sus cabeças de Prouincia, con todos los mrs que en ellas, y en los lugares de sus partidos procedieren de las

25

las dichas fisas, con q̄ en los casos que su Magestad fue-
re seruido quede el dinero en alguna de las cabeças de
partido, y particularmente en los puertos maritimos, se
aya de quedar alli, y q̄ esto se execute en los casos que el
Reyno, o su comission de millones en su ausencia orde-
nare con calidad, q̄ por lo que toca a la Prouincia de Sa-
lamanca, que es tan distante, vea el Reyno despues lo q̄
se podra hazer para escusar portes y riesgos del dinero,
y por ningun caso se han de acrecentar mas Recetorias
de millones de las diez y nueue que auia, respeto de las
dificultades que se ofrecieran en donde se ha de acudir
por ser de diferentes partes los partidos de alcaualas, q̄
los que son de millones, con que aurà mucha confusiõ,
y no el expediente y puntualidad, que en el seruicio de
su Magestad conuiene, y a la buena administracion del
de millones, y por conuenir que en la misma parte que se
van a hazer los arrédamientos, se lleue el procedido de
millones, y que si hizieren lo contrario, incurran la pri-
mera vez en pena de dozientos ducados, y la segūda de
quatrocientos ducados, y la tercera de seiscientos duc-
dos, y que se cobren de la ciudad, o villa, o Comissario,
o Recetor que lo embiare; y que el Visitador que ha de
andar por los lugares de la Prouincia, execute esta pena,
y no la reciba en cuenta, ni admita ningunas costas que
huuieren hecho tocantes a esto: y las penas se apliquen
para aumento deste seruicio.

Todas las quales dichas declaraciones se hã de embiar
a las ciudades y villa de voto en Cortes, para q̄ con los
demas recados las embiẽ a toda su Prouincia, encargã-
doles con toda instãcia atiendan al remedio de los frau-
des, y castigos dellos, aduirtiẽdo, q̄ pues a las ciudades y
villa d̄ voto en Cortes se les dexa libertad para q̄ en ellas,
y en sus Prouincias, puedã añadir las demas cosas para la
buena cobrãça, y administraciõ de las fisas, cada vna co-
mo viere que cõuenga, y le està mejor, segun el vso y cos-
tũbre de la tierra, cõ fin de que todo se enderece a euitar
fraudes, y se ha visto por experiẽcia, que estos hã sido la
causa principal de auer faltado en tã grã cãtidad otros
seruicios, se les encarga de nuevo lo hagã cõ particular
cuydado: y se declara, que la misma facultad, y libertad se
dexa a todas las demas ciudades, villas y lugares destos

Rey-

19

*Las ciudades, vi-
llas y lugares aña-
dã las cosas que les
pareciere conuenir
para la administra-
cion del seruicio, dã-
do cuẽta dellas las
villas y lugares a
sus cabeças de parti-
do, y el Visitador
vea como se execu-
ta.*

Reinos, dando cuenta dello las villas y lugares a las cabe-
ças de su partido, ateto q̄ las dichas ciudades devoto en
Cortes, q̄ por ellas hablan, no podrá saber en esto lo q̄ a
cada lugar cōviene, y así se les encarga t̄bien lo haga
a cada vno en lo q̄ le tocara, no cōtrauieniendo a los despa-
chos generales deste seruicio, cō apercebimiēto, q̄ el Vi-
sitador vera como se executā las ordenes dichas, y las de
mas q̄ conuienen a este seruicio, y procedera en ello cō-
forme a su comission, y estas declaraciones y ordenes.

20
*Los recetores den
cuenta a las ciuda-
des, como van cum-
pliendo, y pagando
las libranças, y las
ciudades la den al
Reyno, y a su comif-
sion en su ausencia.*

Que los Recetores deste seruicio, den cuenta a sus ciu-
dades, como van cumpliendo, y pagando las libranças
que les toca a cada vno en su partido, y las cantidades
que para cada vna queda señalado, para que ellas la den
al Reyno junto en Cortes, y en su ausencia a la comissio-
de millones en fin de cada año, para que se tenga noti-
cia como se cumple.

21
*Por el tiempo que
se han de hazer los
arrendamientos.*

Que los arrendamientos de las sisas han de ser por vn
año, y no menos: y si pareciere conuenir, se puedan ha-
zer por dos, con que no se exceda dellos, y quedado pa-
ra el segundo abierto el remate, segun y como se haze
en las rentas de las alcaualas.

22
*Dase facultad para
arredar por mayor
vn partido, y no se
entienda es toda la
Prouincia.*

Dase elecció y facultad de poderse arredar por mayor
vn partido jūto, con que primero se dē cuenta dello al
Reyno, o a su comission, y el partido no se ha de enten-
der es toda la Prouincia.

23
*La forma que b̄a de
tener los Escriua-
nos de millones, y
Recetores de las
ciudades, villas
y lugares en dar el
valor de las sisas, y
pagar su procedido,
y en que termino, y
no lo cumpliendo, q̄
personas a costa de
los unos o de los o-
tros se han de despa-
char.*

Y porq̄ se ha visto, y cō esperiēcia conocido los daños
gr̄des q̄ h̄a resultado, de no pagarse cō p̄tualidad lo q̄
procede de las sisas q̄ se h̄a impuesto para la paga deste
seruicio, y las gr̄des costas q̄ se han hecho en los passa-
dos en su cobrança, y excessiuos intereses q̄ su Magestad
ha pagado por la dilaciō, y q̄ las sisas se causā el día q̄ el
pobre come, o bebe, se m̄da, q̄ los Recetores, o Fieles, o
personas q̄ nōbrarē para ello las ciudades, o villas, así
realēgas, como d̄ ordenes, de señorio, vehetrias, abadē-
go, q̄ tuuierē algunos lugares de juridiciō, cobrē todos
los mrs q̄ procedierē, y valierē las sisas, así d̄ la dicha ciu-
dad, o villa, como d̄ los lugares d̄ su juridiciō, pidiēdo a
la justicia, y Comissarios, y escriuano d̄ millones les dē
los despachos q̄ huuierē menester para las personas q̄ se
ñalarē cōtra qualesquier lugares d̄ su juridiciō, los qua-
les se las dē luego, para q̄ passados ocho dias despues de
cum-

cumplido cada plaza, en lo q̄ deue pagar, que es fin de Setiembre, y de Março de cada año, puedan embiar a executar a los que no huieren embiado la relacion de lo q̄ han valido sus fisas en la dicha paga, y el precio dellas en la forma q̄ està dada: los quales exécutores despues de passados seis dias, sino les pagare el tal lugar do fueren, sin esperar mas, lleuen presos a la cabeça donde se diere el dicho executor a los Comissarios, y sino los huviere, a los Regidores y Escriuano de millones, y Fiel, o Arrendador de las fisas del tal lugar, y sus fiadores, y no sean sueltos hasta que paguen lo que deuiere, sin cargar a los tales lugares ninguna cosa: y no auiendo Recetor, o Fiel, o otra persona, cobren y hagan lo dicho los Comissarios, y Escriuano de millones del tal lugar. Y en las ciudades y villas cabeças de partido, sus Recetores tengan obligacion de hazer lo mismo con los lugares de su jurisdiccion, embiando executores en la forma dicha, para q̄ se executen lo mismo; y a las demas villas de su partido embien otros executores contra los Recetores, o personas a cuyo cargo huviere sido la cobrança deste seruicio, para que sino dieren las dichas relaciones, y pagaren dentro de ocho dias, los prendan, y lleuen a la dicha cabeça de partido, y cobre dellos como por marauedis y auer de su Magestad; y en las ciudades o villa cabeças de Prouincia que tienen voto en Cortes, sus Recetores ayan de hazer la misma diligencia que està dicha se haga en las cabeças de partido. Cō los lugares de su jurisdiccion, y con las demas ciudades y villas cabeças de partido de su Prouincia, llevando presos a los dichos Recetores, o personas que huviere cobrado las fisas dellos, para que con esto tengan cuydado, y sea por su cuenta y riesgo el tener en cada paga las relaciones y valor de las fisas de cada Prouincia, y hazer que las embie la tal ciudad o villa al Reyno, o a su comission en su ausencia, para que libren lo que huieren valido las dichas fisas en la tal Prouincia, y sino la huviere embiado dentro de veynte dias como se huieren cumplido los dos meses que se dan en cada paga para hazer las dichas diligencias, pueda embiar el Reyno, o su comission en su ausencia por ellos, si dentro de ocho dias los lugares q̄ no son cabeças de partido no pagarē el valor de las fisas

de

de cada paga, y dentro de vn mes como se cumplieren no embiaren las relaciones dellas a las cabeças de partido, y la justicia y Comisarios de millones de los dichos partidos lo hã de hazer cumplir, y executar; y tambiẽ que se embie dentro de veynte dias el dinero de si, y de los lugares de su jurisdiccion, y partido a las ciudades, y villa de voto en Cortes, y dentro de dos meses de como se cūpliere cada paga, los testimonios del valor del seruicio, y no lo cumpliendo, se lleuarã presos a los dichos Recetores, o personas q̃ huuieren cobrado las fisas, para q̃ cõ esto tengan cuydado, y sea por su cuenta y riesgo la paga: y en las ciudades y villa de voto en Cortes, hã de pagar sus Recetores, o personas a cuyo cargo huuiere estado la cobrança y paga del seruicio dentro de dos meses de como se cūpliere cada vna, y se hã de embiar dentro de tres las relaciones del valor de las fisas del seruicio por menor, y con toda distincion y claridad, en forma autentica al Reyno, o a su comission de millones en su ausencia, y para que se facilite, tengan obligacion los Escriuano de los lugares dentro de vn mes, como se cūpliere cada paga, como està dicho de embiar los testimonios del valor della, asì de lo arrendado, como de lo administrado a la cabeça de partido; y el Escriuano de la cabeça de partido, al Escriuano de la ciudad, o villa de voto en Cortes dentro de dos meses; y el Escriuano de millones de la ciudad o villa de voto en Cortes al Reyno, o a su comission de millones en su ausencia, y q̃ el Escriuano que no lo cūpliere, pague la costa q̃ hiziere la persona que el otro Escriuano a quien se han de remitir los testimonios del valor de las fisas hiziere, embiando por ellos, porq̃ los ha de poder executar, asì de mas de que seran castigados, y la justicia y comission de millones q̃ no tuuiere cuydado de mandarlo cumplir, y el Reyno y su comission en su ausencia, embie por las dichas relaciones del valor de las fisas, no las auendo remitido en el dicho termino, despachando persona para ello, contra el dicho Recetor, y Escriuano, q̃ han de pagar cada vno lo q̃ le tocare de las costas y salarios q̃ se hizieren, y el Recetor las q̃ se causaren, sino pagare las libranças q̃ en el se dieren dentro de quatro dias, como sea requerido con ellas, pues ha de estar pronto lo que
hu-

huuieré procedido del dicho seruicio en toda la Prouin-
cia, y fino lo cumplieren les ponga presos, y con guar-
das, y las demas penas que pareciere al executor que a
ello fuere, las quales cobre dellos.

Y para q̄ se entienda de la manera q̄ se puede y deue
embiar los executores para la cobrança, y diligencias q̄
se hizieren tocantes a este seruicio, se ordena y máda, q̄
a ninguno q̄ se embie por el Recetor de la ciudad y villa
a los lugares de su jurisdiccion, se les dē mas de ocho rea-
les por cada dia de los q̄ en ello se ocupare, y si anduie-
re en vno, dos, o mas lugares, se ratee en todos vn sala-
rio solo; y lo mismo se haga, procediendo cótra muchas
personas, repartiendo entre ellas vn salario solo, para q̄
ninguno pague mas de lo q̄ le tocara; y si fuere a luga-
res de diferente jurisdiccion, se les dē a quatrocientos
maravedis: todos los quales dichos salarios han de co-
brar de los deudores contra quien fueren, y no de los lu-
gares; porq̄ ellos no lo deue pagar, sino los Recetores,
o personas q̄ lo cobraren, y la justicia y Comissarios, y
Escriuano de millones, q̄ son los q̄ tienen la culpa de no
auer embiado con tiempo las relaciones, y valor de las
dichas fisas, o cumplido lo q̄ se les mandare, en confor-
midad de lo contenido en la condicion 23. deste segū-
do genero; y para q̄ ningun executor exceda de lo suso-
dicho, llevando otra cosa mas, y si lo hiziere, pueda ser
castigado, se manda q̄ en dandole qualquier despacho
para executar a qualquier lugar, o Recetor, o otras per-
sonas, o hazer otra diligencia, aya de poner en el el Es-
criuano el dia y hora q̄ tale a cumplir; y en llegado a do-
fuere, tomar testimonio del Escriuano si lo huuieré, y
fino del Fiel, o Cura, de la hora q̄ llegare, y de lo que en
ello se ocupare, y de las diligencias q̄ hiziere sobre ello,
y los salarios y costas q̄ cobra, y de quiē, para q̄ no co-
bre mas de las q̄ le pertenecieren, y q̄ quādo buelua a la
ciudad, o villa do fuere despachado el tal executor, la
justicia, Comissarios, y Escriuano vean los dichos testi-
monios, y asienten en el por su Escriuano, si ha cumpli-
do con lo q̄ deuio hazer, y si huuieren excedido de lo di-
cho, se lo hagan boluer có el doblo, la mitad para quiē
los pagó, y la otra para las costas de la cobrança deste
seruicio del lugar do se lleuaren, y quede priuado de ser-
lo

24

*Idem, y el salario q̄
se señala por dia a
los executores, y de
quien le han de co-
brar, y q̄ si excedie-
re, o los escriuanos
incurran en las pe-
nas puestas en este
capitulo.*

25

lo mas, para q̄ con esto se obserue mejor lo dicho, por
importar tãto al bien destos Reynos, y buena cobrança
deste seruicio, y los executores q̄ el Reyno o su comissio
de millones embiare a las ciudades, y villa de voto en
Cortes por las relaciones del valor, y lo procedido de
las dichas sisas, sea cõ seiscientos marauedis a costa del
dicho Recetor, sin q̄ por ningũ caso pueda repartir nin-
guna cosa dellos, ni las costas q̄ se hizieren, asì al dicho
Recetor, como a los demas Recetores entre los contri-
buyetes, ni a ninguna ciudad, villa ni lugar de su Prouin-
cia, aunq̄ diga no han pagado, y si lo cõtrario hiziere, in-
curra en pena de cinquẽta mil marauedis por cada vez
por tercias partes, juez, denũciador, y gastos deste serui-
cio: Y los dichos executores dẽ fiãças a satisfaciõ de la
comissio de millones, de hazer biẽ y fielmẽte su oficio,
y fino hi zierẽ pago dentro del termino q̄ se les señalare
no se les pueda boluer a dar otra comissio, y se justifique
el salario q̄ hã lleuado, y de quiẽ, y como se ha rateado, y
el Eseriuano de millones no pueda despachar otra comi-
sio, sin q̄ preceda auerse ajustado, y ha de ser a su cargo
el dar dello satisfacion; y estos executores los nombre el
Recetor a su riesgo, para que siẽdo eligidos por el, se dis-
ponga mejor la cobrança. Y si los Eseriuanos q̄ interui-
nieren en la administracion y cobrãça deste seruicio, o en
dar alguna fẽ, è testimonio, o hazer alguna prouança, o
otro qualquier auto, o diligẽcia, lleuare mas de los dere-
chos q̄ se les permitẽ por el arãzel destos Reynos, lo pa-
gue cõ el quatrotãto por la primeravez, y la segũda diez
mil mrs, la tercera quede priuado, y la misma pena tẽga, si
no pusiere los derechos al fin d̄ cada cosa d̄ los q̄ lleuare.

25
*El nombramiento de
Recetores del seruicio,
queda a las ciudades co-
mo en lo passado, y no
lo sea ninguna persona
que tenga oficio en los
ayuntamientos, y que
no se puedã vender, ni
hazer merced destas
Recetorias, y como han
de seruir los Recetores,
y los executores q̄ pue-
dẽ nombrar, y no pres-
tẽ dinero del valor del
seruicio a las Justi-
cias, Regidores, ni o-
tras personas, so las pe-
nas aqui declaradas.*

Que el nõbramiento de Recetores del seruicio, quede
a las ciudades, y villa de voto en Cortes, como lo hã he-
cho en lo passado, para q̄ nõbren persona q̄ cobre, y pa-
gue, y por ello no se cargue al Reyno cosa alguna, y de
ninguna manera ha depoder ser Recetor persona alguna
que tenga oficio en los Ayuntamientos, ni por si, ni in-
terpositas personas so graues penas, y priuacion de ofi-
cio, y q̄ las Recetorias no se puedã vender, ni hazer mer-
ced dellas, y las vẽdidas, o hecha merced hasta veinte y
siete de junio deste año de mil seiscietos y treinta y dos
passen sin perjuizio del derecho que el Reyno tuuiere

en

19
justicia por las condiciones de millones, y que en lo demás desde el dicho dia veinte y siete de Junio en adelante, se guarde lo dispuesto en esta condicion, y los dichos Recetores por vn año solo usen el oficio, y al fin del den quenta, como se dirá adelante; y hasta tener finiquito della no puedan ser reeligidos, ni por Recetores, ni por Administradores deste seruicio; y que los Recetores nombren a su riesgo los executores, vno para cada cabeça de partido, y si fuere corto por escusar costa, le cometan dos o tres partidos, y los dichos executores los aprueuen los Ayuntamientos, y los salarios que lleuaren despues de la mora, sea a costa de los deudores, y los Recetores den a los executores instruccion de lo que han de hazer, vista y aprobada por la justicia y comission de millones, y los executores procediendo contra muchas personas, repartan entre ellos vn salario solo, y las cuentas de los dichos salarios se lleuen a las cabeças de Prouincia, y ningun executor salga a segunda cobrança y comission, sin auer dado cuenta de la primera, y el mudarles veredas, no sería fuera de proposito, y los dichos Recetores se ayan de contentar con el salario de cinquenta mil maravedis, que por la condicion 26. deste genero se señala a cada vno, y obligarse a no pedir otro interes alguno, ni por via de ayuda de costa, ni de cõtar, ni de guardar el dinero, ni por mermas del portalegos ni escritorios, ni por ningun accidẽte pensado, o no pensado, y los dichos Recetores no puedã prestar dinero destos seruicios a las Justicias, Regidores, Escriuanos, o personas de Ayuntamiento, ni otras personas algunas de qualquier genero que sean, con pena del quatro tanto, y suspension de oficio contra los vnos, y contra los otros: assi los que prestaren, como los que lo recibieren, y que por la segunda vez que se contrauiere a este capitulo, las penas crezcan hasta ser corporales, segun la calidad y cantidad del dinero que se prestare, a arbitrio de los juezes que lo han de sentenciar.

Que en la cuenta que el Reyno y su comission en su ausencia hã de tomar a los Recetores de las ciudades, y villa de voto en Cortes de lo procedido deste seruicio, no les passen, ni tomẽ en cuenta partida alguna que huieren

26
La forma en que hã de dar cuenta los Recetores de los maravedis de su cargo.

ren

re pagado, o gastado, sino fuere por librāça del Reyno, o de su comission en su ausencia, que lo han de librar para los efectos que quedan consignados, y no para otra cosa alguna, aunque para ello muestren libranças, o cédulas de su Magestad, y de sus Ministros. Y los dichos Recetores tengan obligacion a dar sus cuentas en la Cōtaduria del Reyno como hasta aqui, cō calidad, que las cuentas del año antecedente han de estar dadas en todo el año siguiente, y para darlas presenten relaciones juradas, con la pena del trestanto, conforme a las ordenanças de la Contaduria mayor de cuentas de su Magestad, y que esta relacion se execute contra las partidas que constare por la dicha relacion deuerse executar, y cobrar segun se haze en la dicha Cōtaduria mayor, y las penas se apliquen por el mismo estylo; y que en caso que en el dicho año siguiente de hueco no esten fenecidas las dichas cuentas, y presentadas en el Consejo de hazienda certificaciones de los Contadores del Reyno, de los alcances que resultaren, o de lo que constare de las dichas cuentas pasado el año de hueco por cada cuenta que estè por fenecer en cada vna de las cabeças de Prouincia, o de partido, pueda el Consejo de hazienda, o el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas de su Magestad, despachar sus prouisiones y llamamientos contra los Recetores que no huieren dado efectiuamēte las dichas cuentas, y tomarlas en la dicha Contaduria mayor, como se toman las de los Recetores de alcualas, y para esto dē dos relaciones juradas, vna en la dicha Contaduria mayor por donde se tome la dicha cuenta, y otra en el Reyno, o comission de millones, para que se remita a la Contaduria del Reyno, para que se tenga razon del cargo, y data de las dichas cuentas, y se ajusten los cargos con los valores de las relaciones que embiaren las Prouincias, y se dē satisfacion destos efectos a la Contaduria mayor de cuentas, en la forma que se da de lo procedido y pagado destos seruicios.

27
Cō los recados que
la Contaduria ma
yor de cuentas ha

Y porque el Reyno ha de dar cuenta, y entera satisfacion a su Magestad en su Contaduria mayor de cuentas, de la paga y cumplimiento deste seruicio, es condicion que

que presentando el Reyno en la dicha Contaduría cartas de pago de los Teforeros, Depositarios, Pagadores, o otra qualquier persona a cuyo cargo estuviere el pagar por menor las consignaciones que se hizieren en este seruicio, se tengan por recaudos bastantes las dichas cartas de pago, por auer cobrado los dichos en virtud de las libranças del Reyno, dadas en los Recetores, o personas a quien tocara la cobrança de la sisa deste seruicio, sin que se pueda pedir al Reyno de cuenta por menor del gasto de las dichas libranças, por auerla de dar las personas referidas, y el alcance que se les hiziere, no se ha de poder librar, ni tomar para otro ningun efecto, sino que ha de seruir para lo que se configna, librandole el Reyno, o su comission a cuenta de las pagas siguientes.

de passar en cuenta al Reyno lo que librare, y el alcance que se hiziere, ha de seruir para lo que está confignado del seruicio, sin poder librar se para otro efecto.

Que pues este seruicio se concede, para que se gaste en cosas generales tocantes al de nuestro Señor, de su Magestad, y defensa destos Reynos, su Magestad ha de mandar que contribuyan en el todas las ciudades, villas y lugares de señorío, essentos y no essentos, sin que por ninguna causa, razon, o priuilegio de essencion que tengan, o pretendan tener, se puedan eximir de contribuir y pagar en el, sin perjuizio de sus priuilegios, y libertades, pues es justo q todos generalmente lo paguen: y si su Magestad hiziere merced de exēptar alguno de la paga del seruicio, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que montare lo que auia de pagar el que assi exēptare.

28
Contribuyan en este seruicio essentos, y no essentos, y si su Magestad essentare alguno, se ha de baxar lo q auia de pagar.

Que todos los vassallos de su Magestad cōtribuyentes en este seruicio, y en sus rētas Reales, cūplan cō pagar en qualquiera moneda corriēte q tuuierē, sin q pueda ser apremiados por los Teforeros, Recetores, Arrēdadores, y cobradores de seruicios de rentas, y alcaualas, a pagar en lo q no tienen; y q sean obligados los dichos Recetores, Teforeros, Arrēdadores, y cobradores, a tener libro de la especie en q lo cobran y reciben, y cumplan cō pagarlo en la misma moneda q lo huuieren recebido, y cōfatare por el dicho libro; y q esto se entienda en todas las cōsignaciones deste seruicio, aunq sea en las de los Cōsejos, Chācillerias, y Audiēcias, pagando en la moneda q lo huuieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra.

29
Los contribuyentes en este seruicio cumplan con pagarle en qualquier moneda corrientē, sin ser apremiados a pagarle en otra.

La volūdad del Reyno ha sido, q la administraciō deste ser-

ser-

El Reyno conozca en todas instancias de todas las causas, y las determine decisivamente sin que se pueda interponer apelacion a la Sala del Consejo de mil y quinientas, sino es en quanto a cumplimiento del contrato.

servicio y distribucion, y todo lo demas a el anexo, y dependiēte toque, y pertenezca tan solamēte a la disposicion del Reyno, y de sus Comissarios en su ausencia; y que sus ordenes sean las que se guarden, y obseruen; sin tener apelacion para el Consejo Real, y Sala de mil y quinientas, ni para otro Consejo ni Tribunal, por auer de ser priuatiuamente juez, y conocer en todas instancias, de lo que cerca de la administracion deste servicio se ofreciere: y asy se pone por condicion, y que aunque en qualquiera de los Consejos, y Sala de mil y quinientas, y otros Tribunales se interponga alguna apelacion, no la puedan admitir, ni admitan por ninguna causa o razon que los apelantes dieren, ni peticiones que dieren otras personas en cosa que toque a la administracion, cobrança y paga deste servicio, y luego la remitan al Reyno, o a su comission de millones en su ausencia, para que en todas instancias determine, excepto que en quanto al cumplimiento del contrato, y condiciones del comulatiuamente, con la dicha comission, puedan ir las apelaciones a la Sala de mil y quinientas, si alguna de las partes quisiere elegir aquel Tribunal, y no en otra cosa alguna, por mas que se pueda pretender, y pretenda que por auer auido autos interlocutorios, o difinitiuos, se aduoque o retenga, que ni por esta razon, ni por otra alguna, aunque sea por dezir, que el caso es de Corte, o por otro qualquier priuilegio de fuero, o pretension que tengan, no se ha de poder impedir al Reyno, o a su comission de millones en su ausencia, que conozca y determine difinitiuamente en la forma referida; excepto en quanto a las condiciones de millones, que sobre su cumplimiento ha de conocer la Sala de mil y quinientas del Consejo.

La jurisdiccion plena q el Reyno tiene, y su comission en su ausencia, en la cobrança, administracion y distribucion del servicio, con inhibicion segun se dispone en este capitulo.

Que por quāto su Magestad tiene concedida al Rey- Diose cedula. no por las condiciones del servicio presente, la jurisdiccion tocante y concerniente a la cobrança, administracion, distribucion, y buen cobro del priuatiuamēte, para que pueda conocer de todas las causas y casos q se ofrecieren en la dicha materia, y su comission en su ausencia, en todas instancias: Es cōdiciō, q el Reyno estādo jūto.

en Cortes, y su Comission en su ausencia, han de tener la dicha jurisdiccion plenamente, cobrança, administracion, y distribucion del presente seruicio, sin dependencia de otro ningun Tribunal ni persona, y ha de conocer, y ordenar, y distribuir todo lo tocante a las dichas materias priuatiuamente, y despachar los juezes, comisiones, libranças, ordenes, instrucciones, despachos, y los demas recaudos que fueren necesarios para la dicha cobrança, distribucion y administracion, y beneficio della, y para execucion y cumplimiento de qualquiera de las demas condiciones del dicho seruicio y contrato, infiriendo el tenor de la condicion, de cuya obseruancia se tratãre en los dichas comisiones, mandamientos, instrucciones, y despachos, y se han de obedecer y cumplir inuiolablemente por las justicias, ciudades, villas, y lugares, y otras personas con quien hablaren, sin dilacion, escusa, ni impedimento, ni replica ninguna, reclamacion, ni apelacion. Y que si algunas justicias, o juezes inferiores, ciudades, villas, y lugares, ò personas, acudieren al Consejo supremo, o al de Hazienda, o a otros qualesquier Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, procurando escusarse de obedecer y cumplir las dichas ordenes y despachos tocantes a la cobrança, administracion, y distribucion, beneficio y buen cobro deste seruicio, no sean oidas sus peticiones, ni admitidas sus apelaciones, aunque sea por via de exceso, ni competencia, ni en otra qualquiera forma ni manera, y se remitan al Reyno estando junto en Cortes, o a su comission en su ausencia, para que puedan conocer de las causas que representaren, y apelaciones que interpusieren en orden a que toda via se executen las comisiones y despachos que huieren embiado, y proueer lo que les parezca conueniente, y proceder contra los que huieren sido inobedientes, condenando a cada vno en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, y por la segunda en quarenta mil maravedis, y por la tercera en sesenta mil maravedis, y priuacion de oficio a los que los tuuieren, los quales se han de aplicar para la Camara de su Magestad, y gastos deste seruicio por mitad, que han de ser las penas en que han de incurrir los transgressores de los dichos mandatos, ordenes y comisiones: y assi se pone por condicion conuencional, y pacto expreso, y que hasta que efectiuamente se obseruen

seruen y executen los dichos despachos y penas cōtra los inobediētes, ciudades, villas, y lugares dē estos Reinos, y se cobre, y embolse el Reino la cātidad de alcāces, y otras su mas que embiare a cobrar con los juezes y Comissarios, que ha de poder nombrar y despachar, no puedan ser admitidas las apelaciones de ninguno dellos en el Cōsejo, ni en otro Tribunal alguno, ni en el dicho Reino, ni en su comisiō en su ausencia: y q̄ el Reino y su comisiō de millones en su ausencia puedan dar y despachar sobrecarta de sus ordenes y despachos, y con las penas que les pareciere embiar juezes, hazer executar lo vno y lo otro, como queda dicho; de manera que de ningun auto, o sentēcia de que se apelare en lo ciuil o criminal, no se ha de poder admitir apelacion, ni mādar traer el processō, ni impedir el conocimiento pleno q̄ el Reino y su Comisiō de millones ha de tener y tiene en todas instancias, en todas las dichas materias, causas, y casos, y en los demas a ellas anexo y dependiēte, y al b̄reue despacho y buena expedicion de todas las demas condiciones del seruicio. Y q̄ si se ofreciere algū negocio tā graue, q̄ sea menester acudir a la sala del Cōsejo de mil y quiniētas a pedir que se cūpla alguna de las dichas condiciones, por auer eligido alguna de las dichas partes acudir en apelacion a la dicha sala, se hā de dar sobrecartas de las dichas ordenes, mandatos, y comisiōnes en esta conformidad, insertas en ellas las dichas cōdiciones, mandamiētos, despachos, y otras ordenes, sin q̄ preceda informaciō, ni otra justificaciō q̄ la q̄ se dixere en las peticiones q̄ se presentare; pues se deue fiar en la justificaciō con q̄ el Reyno, o su comisiō en su ausencia, procede siempre, q̄ seran justissimas, y en los casos y ocasiones tā precisos y forçosos, q̄ no le aya sido posible ponellas en execucion por otro camino ni medio. Y q̄ de todas las sentēcias ciuiles y criminales, q̄ los dichos juezes de comisiō q̄ despachare el Reino, o en su ausencia su comisiō, para la cobrāça, distribuciō, administraciō, y beneficio del dicho seruicio, dierē cōtra los inobedientes de sus ordenes y mandatos, difinitiuas, e interlocutorias; y de las sentēcias q̄ asimismo en la manera referida dierē los Comissarios de las ciudades, villas, y lugares q̄ se nōbraren para administracion del dicho seruicio, aya de conocer priuatiuamente el Reyno, y en su ausencia la dicha Comis-